



UNIVERSIDAD
EMPRESARIAL
SIGLO 21

TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN (PIA)

USUCAPIÓN DE AUTOMOTORES.

**SITUACION LEGAL DE LOS
POSEEDORES DE BUENA FE SIN
REGISTRACIÓN**

LEIVA MIGUEL ANGEL

**VABG 42574
2017**

Resumen

A través de la presente investigación, se analizó la situación jurídica de los poseedores de buena fe de vehículos automotores, quienes carecen de la titularidad dominial, por no haber realizado la correspondiente inscripción del rodado en el Registro de la Propiedad del Automotor.

Dado que la legislación vigente en nuestro país atribuye a la registración carácter constitutivo del dominio, respecto de estos rodados, se analizaron tanto las ventajas y desventajas de éste régimen, como las que derivan del instituto de la prescripción adquisitiva, como herramienta para el saneamiento, ante la imposibilidad de registración.

Se consideró toda la normativa referida a la usucapión y las decisiones jurisprudenciales, en especial en lo atinente a los plazos prescriptivos, destacándose que los mismos, en el caso de los automotores, deben ser acordes a la vida útil del bien de que se trata.

Otro de los aspectos considerados, son las dificultades que provoca, tanto el sistema constitutivo, como las prescripciones legales en materia de plazos prescriptivos, para la debida individualización de los poseedores de vehículos automotores no inscriptos, y cómo afecta la seguridad jurídica en las transacciones.

Este trabajo aspira a realizar un aporte de utilidad para la modificación del actual marco jurídico, a fin de que una regulación acorde con la naturaleza de los automotores, resuelva la ineficacia de la normativa vigente.

Palabras claves: Prescripción adquisitiva, automotores, registración, poseedores, tiempo de posesión.

Abstract

Through the present investigation, the legal situation of the bona fide owners of motor vehicles, who lack the ownership of the domain, was analyzed for not having made the corresponding registration of the vehicle in the Registry of the Property of the Automotive.

Given that the legislation in force in our country attributes to registration the constitutive character of the domain, in respect of these rounds, we analyzed both the advantages and disadvantages of this regime, and those derived from the institute of acquisitive prescription, as a tool for sanitation, due to the impossibility of registration.

All the regulations regarding usucaption and jurisprudential decisions were considered, especially as regards the prescriptive periods, emphasizing that the same, in the case of motor vehicles, should be in line with the useful life of the good in question.

Another aspect considered is the difficulties caused by both the constitutive system and the legal prescriptive requirements for proper identification of non-registered motor vehicle owners and how legal security affects transactions.

This work aims to make a useful contribution to the modification of the current legal framework, so that a regulation according to the nature of the automotive, solve the inefficacy of the current legislation.

Keywords: Acquisition prescription, automotive, registration, possessors, time of possession.

Índice

Resumen / <i>Abstract</i>	2
Índice	4
Introducción.....	7
CAPITULO 1	
El automotor como cosa integrante del patrimonio.....	11
1.1 Concepto de patrimonio. Cosas y bienes.....	12
1.2 Clasificación de las cosas en muebles, inmuebles, fungibles y no fungibles, registrables no registrables	14
1.3 Adquisición derivada y adquisición originaria	17
1.4 La registración de los bienes: declarativa o constitutiva	18
1.5 El automotor como cosa mueble registrable.....	20
1.6 Principios registrables y su incidencia en la registración del automotor.....	23
1.6.1 Principio de inscripción	25
1.6.2 Principio de prioridad	27
1.6.3 Principio de especialidad	28
1.6.4 Principio de rogación.....	29
1.6.5 Principio de legitimación para obrar	30
1.6.6 Principio de legalidad	32
Conclusiones parciales	33
CAPITULO 2.	
La prescripción como modo de adquisición de la propiedad	37
2.1 Antecedentes históricos de la prescripción adquisitiva o usucapión.....	38
2.2 Concepto de prescripción adquisitiva.....	39

2.3 Naturaleza Jurídica	39
2.4 Fundamentos jurídicos de la usucapión.....	41
2.5 Efectos de la usucapión	43
2.6 Requisitos para la procedencia de la usucapión	43
2.7 La prescripción <i>secundum tabula</i> y <i>contra tábula</i>	46
Conclusiones parciales	49

CAPITULO 3.

Antecedentes normativos, legislación argentina y derecho comparado en materia de prescripción de automotores	52
3.1 Antecedentes legislativos en materia de saneamiento de títulos del automotor	53
3.1.1 Proyectos de modificación del Código Civil.....	53
3.2 Legislación vigente.....	55
3.3 Disposiciones en materia de adquisición de dominio por vía de usucapión del CCC	59
3.4 La acción de reivindicación en materia de automotores.....	61
3.5 Análisis comparativo entre antecedentes normativos y actualidad legislativa	65
3.6 El derecho comparado latinoamericano, en materia de registración y prescripción adquisitiva de los automotores.....	67
3.6.1 Disposiciones del Código Civil Peruano	67
3.6.2 Normativa vigente en Paraguay.....	69
3.6.3 La normativa uruguaya en materia de automotores.....	72
Conclusiones parciales	74

CAPITULO 4.

Fallos jurisprudenciales anteriores y posteriores a la sanción del CC.....	79
Introducción.....	79
4.1. “Santacroce c/ Dutelli”	80
4.2.” Godoy, Jesús Antonio Enrique C/ Lorenzatti, Carlos Horacio”	82
4.3. “Navone c/ Colussi Hnos. S.S. Com. Ind. y Fin.”	86
4.4. “Repetto Boerr Guillermo Gustavo s/ Prescripción adquisitiva.....	90
4.5. “Fonseca, Horacio Demetrio c/ Aseguradores Industriales S.A. Cía. Arg de Seg.....	91
4.6.” Gómez; Mariela Estela Itati c/ Ulloa S.A.”	92
Conclusiones Parciales	101

CAPITULO 5.

Propuesta general y específica	108
5.1. Propuesta General.....	119
5.2. Propuesta personal y específica.....	112
Conclusiones generales.....	114
Listado de bibliografía.....	119

Introducción

En la presente investigación se analiza la situación jurídica,- en la República Argentina-, de los poseedores de buena fe de vehículos automotores, quienes los adquirieron a título oneroso mediante un negocio jurídico lícito, pero que, por diversas circunstancias, no pudieron efectivizar la inscripción del mismo ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

A tal fin, se verifica que nuestra normativa atribuye carácter constitutivo de la transmisión del dominio a la registración, lo que provoca que, aun mediando el pago del precio y la tradición – amén de la buena fe subjetiva -, el adquirente de un automotor no registrado, sólo sea considerado poseedor y,- para alguna doctrina mero tenedor- , careciendo del derecho de propiedad hasta tanto proceda a registrar el bien.

Otra previsión normativa vigente, es que el plazo de la posesión útil, a los fines de la prescripción, comienza a contarse desde la fecha del emplazamiento registral, calificándose de poseedor de mala fe a quien no cuente con aquella.

Se ha planteado entonces, como problema de investigación, cuál es la situación legal del poseedor de buena fe subjetiva, quien habiendo adquirido el rodado a título oneroso del titular registral, o de sus cesionarios sucesivos, no pudo concretar la inscripción registral, y si resulta eficaz el instituto de la prescripción adquisitiva, tal como se encuentra regulada, para obtener la titularidad de dominio.

La hipótesis esbozada, es si la prescripción adquisitiva de dominio o usucapión, que se justifica normalmente como un mecanismo probatorio absoluto de la propiedad, puede catalogarse como un hecho jurídico preclusivo, que ponga punto final a las disputas sobre el dominio de un automotor.

Conforme lo expuesto, el objetivo general del presente radica en demostrar la ineptitud de la prescripción adquisitiva – tal como está regulada-, para quien hubiere adquirido de buena fe un automotor,- no robado ni perdido-, detentando una posesión continuada, pública y pacífica, pero sin inscripción registral, y pretenda usucapirlo con la finalidad de adquirir el dominio del mismo por prescripción, en un tiempo prudente y lógico en relación a la naturaleza del bien, desvirtuando así la calificación legal de poseedores de “mala fe”, de aquellos que carecen de la correspondiente inscripción registral.

Se ha destacado a lo largo del presente, el vacío legal existente para dar solución a situaciones como la planteada, que han llevado a algún tribunal a proponer la aplicación de normas analógicas para permitir la usucapción, aun cuando el automotor no se encontraba registrado.

Pero asimismo se han demostrado las contradicciones dentro del ordenamiento jurídico, en lo referido el tratamiento del comienzo del plazo de inicio de la posesión útil, tendiente a la declaración de la prescripción adquisitiva, en especial porque la normativa dispone que el mismo se cuenta desde el momento de la registración, y como ésta no se ha producido, impide ese inicio del cómputo del plazo posesorio, e invalida la posibilidad de usucapir.

Es por ello que la propuesta realizada tiende, para acreditar los extremos planteados en la hipótesis, a la modificación del régimen de adquisición del dominio en materia de automotores, el que debiera dejar de ser constitutivo para transformarse en declarativo, tal como sucede con los buques, en los que el emplazamiento registral sólo

tiende a la publicidad de las transacciones y a la consecuente oponibilidad del negocio respecto de terceros.

Asimismo se propone modificar los plazos de posesión,- disminuyéndose los mismos en atención a que el paso del tiempo desvaloriza al automotor-, la forma en que la misma comienza a contabilizarse, y borrar,- definitivamente-, la calificación de poseedor de mala fe a quien no pudo procurar la inscripción registral del rodado, adquirido en un negocio jurídico lícito y a título oneroso.

Para realizar esta investigación, se utilizó principalmente la técnica de observación de datos y documentos, analizando fuentes primarias y secundarias. En cuanto al análisis de datos, se adoptaron preferentemente las estrategias de análisis documental y de contenido.

Se implementó la estrategia metodológica del tipo cualitativa, ya que se analizaran libros, leyes y fallos jurisprudenciales vinculados al tema, y el tipo de estudio elegido para el presente, fue el descriptivo, con pretensiones explicativas y en cierta medida exploratorio, dada la escasa información referida a la temática abordada.

El desarrollo de este trabajo se ha distribuido en cinco capítulos, abordándose en el primero la forma en que se compone el patrimonio de las personas, diferenciando las cosas y los bienes, la clasificación de las cosas en muebles, inmuebles, fungibles y no fungibles, registrables y las que no lo son, a los fines de categorizar al automotor como bien mueble registrable y no fungible. Se indaga respecto de las formas derivadas y originarias de adquisición del dominio, y se investiga el contenido de los principios registrales que aseguran la efectividad de la inscripción. Especialmente se diferencian los sistemas adoptados en los distintos ordenamientos: constitutivos o declarativos, con

relación a la registración del automotor y los efectos de cada uno de ellos, estableciéndose si benefician o perjudican a la seguridad jurídica y al tráfico comercial.

El capítulo II se aboca a determinar el concepto, la naturaleza jurídica, los fundamentos y efectos de la usucapión, comenzando el desarrollo con los antecedentes históricos de este instituto. Se examinan y analizan los requisitos para la procedencia de la adquisición por prescripción, y la diferencias entre la usucapión secundum y contra tábulas.

En el capítulo III se desarrollan los antecedentes legislativos en materia de saneamiento de título del automotor, repasando no sólo la legislación vigente sino también los proyectos de modificación que no alcanzaron sanción legislativa. En cuanto a la normativa que hoy se aplica, se tienen en cuenta las disposiciones del Código Civil y Comercial en materia de usucapión y su contracara, que es la acción de reivindicación. Se contemplan disposiciones de derecho comparado latinoamericano, efectuándose la comparación con nuestra legislación.

En el capítulo IV se analizan los fallos jurisprudenciales diferenciándose las diversas situaciones fácticas en las que los poseedores de automotores no robados ni perdidos, se encuentran envueltos por no poder lograr la inscripción registral, y las soluciones a las que arriban.

El capítulo V contiene las propuestas, tanto la general como la de carácter personal y específica, tendientes a la adecuación de nuestro sistema normativo, para dar solución a situaciones que afectan a los poseedores sin justo título pero portadores de buena fe subjetiva.

Finalmente se exponen las conclusiones generales.

CAPITULO 1

El automotor como cosa integrante del patrimonio

CAPITULO 1

El automotor como cosa integrante del patrimonio

Siendo el tema de este capítulo ubicar al automotor dentro del patrimonio de las personas, se procedió a conceptualizar a las cosas y a los bienes, estableciendo -con relación a las primeras- la necesidad de su materialidad, y la apreciación de ellas- por la sociedad-, como valiosas.

Atento a que el automotor se define como bien mueble registrable, que posee elementos que lo identifican de forma tal que no pueden ser jurídicamente reemplazados por otro con iguales características, se definen cada uno de los conceptos que hacen a esas clasificaciones.

Por otra parte, dado que los automotores pueden adquirirse por transmisión de un titular a un adquirente o a través de la usucapión, se ha diferenciado y definido la adquisición derivada de la originaria, estableciéndose las condiciones que hacen a la primera y reservando el tratamiento de la segunda, para el capítulo en el que se trata el tema de la usucapión de este tipo de rodados.

Finalmente, y poniendo el acento en el carácter constitutivo de la inscripción registral en esta clase de bienes muebles, se definieron los principios registrales, indicándose en qué consiste cada uno de ellos y su trascendencia para asegurar el cumplimiento de los efectos del acto inscriptivo.

1.1 Concepto de patrimonio. Cosas y bienes

Para hacer referencia al instituto de la prescripción, resulta necesario analizar previamente cómo se encuentra constituido el patrimonio de las personas, sean éstas humanas o jurídicas. Al respecto, y en consonancia con lo dispuesto en el art. 16 del

Código Civil y Comercial (en adelante CCC), el mismo se encuentra conformado por bienes materiales o cosas, y bienes inmateriales¹.

Tal como lo expresa el artículo, extraído de la Web, *El Objeto de la relación jurídica*² “las cosas, en principio, son objetos materiales; los bienes, por el contrario, serían cualquiera de los componentes del patrimonio de una persona, evaluables económicamente, tanto si son cosas propiamente dichas como si son derechos sobre las cosas- como los reales-, o derechos que tienen por objeto la conducta ajena, es decir los derechos de crédito. En rigor, el término bien sería el género, frente al papel de especie desempeñado por las cosas”.

La doctrina tradicional encarnada por Spota, sostiene que al objeto del derecho lo constituye un bien, y que si ese objeto es corporal, se está en presencia de una cosa. Cuando el autor revisa los antecedentes históricos del concepto, indica que en el derecho romano las cosas eran concebidas como porciones determinables del mundo exterior, económicamente valiosas y apropiables. Sus características consistían en que debían ser objetos materiales, tangibles, visibles y palpables y tener la posibilidad de ser útiles y apropiables por las personas. Reunidas esas condiciones, eran objeto de derechos reales y caían bajo su regulación.

Continúa definiendo a la cosa, desde el punto de vista jurídico, como los objetos corporales o materiales que tienen un valor, y agrega que para que esos objetos materiales

¹ Artículo 16 CCC. “Bienes y cosas” Los derechos referidos en el primer párrafo del artículo 15¹ pueden recaer sobre bienes susceptibles de valor económico. Los bienes materiales se llaman cosas. Las disposiciones referentes a las cosas son aplicables a la energía y a las fuerzas naturales susceptibles de ser puestas al servicio del hombre”.

² “El objeto de la relación jurídica”. Rescatado de pág. web:
<http://derecho.isipedia.com/primeroderecho-civil-i-1/derecho-civil-i/20-los-bienes-y-las-cosas>, el 12/12/2016

sean jurídicamente cosas, deben ser consideradas por la sociedad como dotadas de aptitud para satisfacer las necesidades del hombre. (Spota. A., 1967).

1.2 Clasificación de las cosas en muebles, inmuebles, registrables y no registrables

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, diferencia a las cosas en inmuebles, sea por su naturaleza o por accesión en sus arts. 225 y 226, y refiere luego a las muebles, a las que define como aquellas que pueden desplazarse por sí mismas o por una fuerza externa.

Este trabajo trata sobre bienes muebles, específicamente los automotores, que además tienen la característica de ser registrables.

Se los considera dentro del género de cosas muebles en virtud de ser transportables de un lugar a otro, con autonomía de movilidad, igual que los semovientes. Su capacidad de desplazarse resulta de la impulsión de un motor alimentado por diversos tipos de combustibles, donde los más usuales son nafta y gas oíl, hasta los tiempos actuales en que ya se utiliza la electricidad a través de baterías y en menor medida, la energía solar.

También, dentro de las características del bien objeto de este trabajo, es dable señalar que el mismo se trata de una cosa mueble principal (no accesoria).

Otra clasificación que debe ser tenida en cuenta para el desarrollo del presente, es la diferenciación entre cosas fungibles y no fungibles, a las que el art. 232 del CCC refiere, siendo las primeras aquellas que pueden ser reemplazadas por unidades equivalentes en cuanto a su especie, y guardando relación de congruencia en referencia a la calidad y cantidad. Por el contrario, son no fungibles las que no admiten sustitución, por no existir equivalencia entre las respectivas unidades, es decir, no tienen

posibilidades de ser sustituidas por otras semejantes en cuanto a su identidad, valor o naturaleza.

Conforme a las definiciones vertidas, cabe incluir a los automotores dentro del género de cosas muebles no fungibles, ya que estos poseen, en forma específica, una propiedad que los hace singulares e inconfundibles formalmente, dados los elementos identificatorios exclusivos de cada vehículo en particular, que los convierten en un bien sin sustitución posible y único en su especie.

Si bien, en el amplio mercado de automotores, existe una enorme cantidad de vehículos parecidos incluso de la misma marca o fábrica, similares modelos y año, inclusive colores idénticos, todo esto puede hacerlos parecer fungibles, pero se trataría de un concepto erróneo ya que los elementos identificatorios nacen con el automotor, a saber: número de motor y chasis, la marca, modelo y año de fabricación, sumado a la exigencia formal de su inscripción inicial en el Registro Nacional de Propiedad Automotor (RNPA), momento en el que se constituye el dominio y se le asigna la chapa patente- compuesta por un código alfanumérico- consumándose así su singularidad y exclusiva identidad.

En cuanto a las cosas muebles registrables y las no registrables, las primeras son aquellas que pueden integrarse a algún registro público, como por ejemplo una casa, un avión, un automotor o las acciones de una sociedad.

Avendaño Valdez (2003), sostiene que los bienes incorporados a un registro, por ese sólo hecho y con prescindencia de si son móviles o inmóviles, tienen un régimen legal común, distinto al de los bienes no registrables, en los que la publicidad registral es reemplazada por la posesión

Nuestro Código Civil y Comercial, en su art. 1890, sostiene que los derechos reales recaen tanto sobre cosas registrables como sobre las que no lo son. Indica, en cuanto a las primeras, que son aquellas respecto de las cuales la ley requiere la inscripción de los títulos en el respectivo registro, a los efectos que correspondan. Asimismo, expresa que esos derechos reales recaen sobre cosas no registrables, cuando los documentos portantes de esos derechos no acceden a un registro a los fines de su inscripción.

Los Dres. Caramelo, Herrera y Picasso (2015), manifiestan que registrables son todos los derechos reales, más dependen de si existe regulación específica que la imponga.

Agregan que los regímenes registrales más corrientes aparecen concretados por ley 17.801, referida al Registro de la Propiedad Inmueble, el decreto-ley 6582/1958 (t.o. por decreto 1114/1997) en lo concerniente a los automotores, la ley 20.378 respecto de equinos de pura sangre de carrera, y la ley 22.939 que regula la registración de las marcas y señales de ganado, entre otras.

Consideran los autores citados que la utilidad de esta clasificación, permite determinar cuáles son los elementos necesarios para tener por verificada la efectiva y legítima transmisión, constitución y extinción de derechos reales. En consecuencia, será necesario comprobar cuál es el régimen acordado a la cosa, para determinar si los actos de los particulares tienen entidad, ocurriendo o no a las constancias registrales.

Aclaran asimismo, que los registros requieren la inscripción del título, y que lo que se inscribe no son derechos sino los documentos en los que los mismos constan. (Caramelo, G., Herrera, M. y Picasso, S., 2015)

1.3 La adquisición derivada y adquisición originaria.

Dado que la adquisición de los derechos reales puede ser derivada u originaria, se procederá a establecer cómo se produce la primera, dejando a la adquisición originaria para ser tratada al hacer referencia a la usucapión.

El art. 1892 del CCC refiere a la adquisición derivada, indicando que para la adquisición por actos entre vivos de un derecho real, se requiere la concurrencia de título y modo suficientes.

En cuanto al título suficiente, lo conceptualiza como el acto jurídico revestido de las formas que la ley establece para el mismo, y que tiene como finalidad transmitir o constituir el derecho real. El mismo artículo define al modo suficiente como la tradición posesoria, para transmitir o constituir derechos reales que se ejercen por la posesión, pero expresamente agrega que la inscripción registral es modo suficiente para la transmisión y constitución de derechos reales en los casos legalmente previstos.

En la obra ya citada, los Dres. Caramelo, Herrera y Picasso, afirman que el Código fija las pautas que corresponden a la transmisión de los derechos reales, puesto que la transmisión, supone adquisición y extinción entre las partes. Indican que en la adquisición derivada por actos entre vivos, la transmisión del derecho es el nudo de la regulación, siendo la adquisición y extinción sus consecuencias.

Asimismo, sostienen que se requiere la intervención del titular- transmitente, con capacidad para otorgar el acto, el cuál debe ser hábil por haberle concedido el ordenamiento jurídico la aptitud para la transmisión del derecho.

Cuando se refieren al modo suficiente, acentúan que para que el derecho se consolide, debe efectuarse la entrega de la cosa, concretando así el traspaso de la

propiedad. Pero también advierten que dentro de los modos suficientes prescriptos por este artículo, se encuentra la inscripción registral y refieren expresamente al caso de los automotores.

Indican que la normativa que los rige impone una inscripción constitutiva (arts. 1° y 6° del decreto-ley 6582/1958). Para esta clase de cosas, la inscripción es impuesta como título obligatorio, por lo tanto ella es constitutiva del derecho real de que se trate. (Caramelo, Herrera y Picasso, 2015)

1.4 La registración de los bienes: declarativa o constitutiva

Los Dres. Gabriel Ventura y Luis Moisset de Espanes (1986), sostienen que, si la exigencia por la que la ley impone la registración es constituir el derecho, se está en presencia de un registro constitutivo. En este caso el efecto de la traditio es sustituido por la inscriptio, por lo que se ha llegado a sostener, para las cosas registrables con efectos constitutivos, que antes de la inscripción no se adquiere ningún derecho real. En un registro constitutivo, la registración es uno de los elementos que hacen al nacimiento del derecho real, de allí la denominación que se le ha asignado.

Cuando la registración, en cambio, es requerida sólo para que el derecho sea oponible a terceros, es decir cuando entre las partes el derecho real ya había nacido, dicho registro es declarativo.

En el derecho argentino, son pocos los registros constitutivos y no consideran los autores como positivos a sus efectos, a los fines de la seguridad y el orden jurídico, por lo que estiman que es necesaria una modificación normativa, que regule la inscripción de los automotores mediante el sistema declarativo. (Ventura G. y Moisset de Espanés, L., 1986).

En contradicción con la postura expuesta, el catedrático peruano Alfonso Carrizales Dávila, indica que en la gran mayoría de los ordenamientos nacionales, la inscripción no tiene carácter constitutivo, sistema que estima es perfecto y no defectuoso como el declarativo³. Afirma que un buen sector de la doctrina, en los ordenamientos jurídicos latinos, se pronuncia en contra de la rigidez de la inscripción constitutiva, ya que la consideran contraria a la naturaleza de las cosas.

Entre las críticas al sistema constitutivo, cita al notario español Luis Burniol, quien indica-, sostiene que la libertad civil no puede someterse a un requisito administrativo, pues limitaría el derecho de propiedad de los particulares y provocaría un grave riesgo al adquirente que hubiese pagado el precio del bien, que además goza de la posesión física, pero que no puede llamarse propietario dada una sutileza jurídica que contraría el principio de autonomía de la voluntad.

Carrizales Dávila cita asimismo, como opositor al sistema constitutivo, al Dr. García Carretero, quien sostiene que el rigorismo del principio de calificación, agravaría la situación existente, ya que si bien son muchas las titularidades perfectas, no son menos aquellas que viven a la espera del saneamiento de vicios formales. El autor también nombra la posición de Gunther Gonzales Barrón, quien también se opone al registro constitutivo, señalando que es suficiente que la inscripción sirva a los efectos de la inoponibilidad y la fe pública, bastando ello para la protección general.

³ Carrizales Dávila A, ¿Sistema Constitutivo o Sistema Declarativo de constitución de propiedad y su relevancia en los registros públicos Rescatado de pág. web: <http://miscelaneasnotarialescarrizales.blogspot.com.ar/2013/07/sistema-constitutivo-o-sistema.html> 11, en fecha 18/12/2017

1.5 El automotor como cosa mueble registrable

Cuando el Código de Vélez estableció los fundamentos de la regulación especial para la acreditación del dominio de las cosas muebles, mediante el principio: “la posesión vale título”, tuvo sentido en lo referente a cosas de escasa importancia, más cuando se aplica a cosas valiosas, este principio cede.

En el derecho romano se diferenciaban las *res mancipi* de las *res nes mancipi*, siendo las primeras las consideradas como más importantes para la economía, como los fundos rurales, los esclavos y las bestias de carga y tiro, las que podían adquirirse por los medios propios del derecho civil. Las segundas eran todas las demás, y su adquisición podía efectuarse por simple tradición.

Esta última es la conceptualización de cosa mueble de nuestro Código Civil, la que fue sustancialmente alterada cuando se sanciona el Decreto Ley 6582/58, que modificó el régimen de los automotores en el derecho argentino. Desde entonces tanto la doctrina, como la jurisprudencia y algunos intentos legislativos, han ido dando forma a un régimen que ha coexistido más o menos pacíficamente en el entorno del Código Civil, pero también ha obligado a la jurisprudencia y a la doctrina, a adaptarse a este nuevo sistema, sobre todo por los nefastos efectos de la inscripción constitutiva a la que el artículo 1º del citado decreto, sometió a los automotores.

Ya se venía sosteniendo con énfasis que, el avance de la ciencia del derecho, había menoscabado la practicidad de la clasificación romanista clásica que efectúa Vélez Sarsfield, entre cosas muebles e inmuebles, a partir del art. 2313 del C.C. La naturaleza de moverse o no moverse, poco aportaba a la problemática jurídica de los nuevos tiempos, dado que las diferencias sustanciales se daban,- y se dan-, entre las cosas

registrables o no registrables y no entre las cosas muebles e inmuebles, lo que corrobora Moisset de Espanés (1986) en cuanto afirma que, desde hace más de medio siglo, la doctrina propone la distinción entre bienes registrables y los que no son susceptibles de registración, como la categoría más trascendente.

No sólo fue necesario establecer un régimen especial en materia de automotores, sino también respecto de buques y aeronaves, objetos en los que la registrabilidad fue un elemento trascendente, tenido en cuenta por la doctrina y la legislación.

En cuanto al automotor en sí, el decreto arriba referido, en su art. 5, enumera cuales son las máquinas a las que se considera automotores, e incluye automóviles, camiones, tractores para semirremolque, camionetas, jeeps, furgonetas de reparto, ómnibus, micro-ómnibus y colectivos, con sus remosques u acoplados, maquinarias agrícolas y viales. La enumeración concluye con una expresión genérica, refiriendo a todas aquellas que se auto propulsen, autorizando al Poder Ejecutivo a incluir otros vehículos automotores que se construyan conforme a las necesidades industriales y a las posibilidades tecnológicas.

Sostienen Ventura y Moisset de Espanés que la registración ha invadido la vida moderna, desde acontecimientos como el nacimiento, cambios de estado civil, demencia, testamento, fallecimiento, y también los cambios en el patrimonio en general, y que este protagonismo ha generado una pseudo rama jurídica con relativa autonomía, como lo es el derecho registral.

Agregan que, pese a que esta rama pretende agrupar a todos los registros, tanto los atributivos del dominio como los puramente administrativos y estadísticos, se dan entre ellos tantas diferencias como registros existen. Destacan que la registración de un buque

difiere en sus efectos de la que corresponde al registro de automotores, y todas conviven dentro del ordenamiento jurídico de nuestro país.

Las razones por las que un sistema exige la registración de bienes varían, pues incluyen desde el valor de las cosas, el riesgo que genera su utilización, su inmaterialidad y hasta finalidades puramente estratégicas, por lo que llevan al legislador a establecer, para ciertos fenómenos o ciertos bienes, un sistema de registración apropiado a ellos. Otros requerimientos que provocan la proliferación de los registros son las exigencias del tráfico jurídico y la necesidad de proveer a una publicidad efectiva, más allá de la mera apariencia, procurando así la seguridad jurídica.

Inspirado en los principios romanistas, las cosas inmuebles fueron los primeros objetos patrimoniales en ser registrados, y es en torno a esta disciplina, -el derecho inmobiliario,- que se fueron perfilando los principios rectores de todo el derecho registral, hasta llegar a transformarse, el inmobiliario, en una suerte de “parte general” de esta rama. Ello ha significado que el derecho inmobiliario registral, proporcionara las bases de aplicación y los principios de todos los registros jurídicos de bienes.

Opinan Ventura y Moisset de Espanes (1986), que no es aconsejable dejar en manos del capricho del legislador transformar en registrable cualquier cosa sino que, atribuir esta categoría a determinados bienes, debe obedecer a un criterio lógico doctrinario. Por ello indican que la registrabilidad debe tener en cuenta cuatro características de las cosas o bienes, cuyo dominio es conveniente tutelar con el sistema registral.

La primera ha de ser su valor económico, pues si el valor del bien no justifica el costo de la registración, no corresponde exigirla.

A la segunda, la caracteriza como la que refiere a cosas riesgosas, dado que el titular de la misma, atento al avance de la responsabilidad civil objetiva, es el primer responsable del daño por ella causado. Para la determinación de quién es el titular de la misma, resulta un auxilio eficaz el registro dominial.

La tercera característica que cita, es la inmaterialidad del objeto, siendo necesario - para proteger un derecho intelectual-, un sistema de registración que proteja el patrimonio del autor.

La cuarta, finalmente, refiere a la auto movilidad del objeto, respecto del cual la registración evita la apropiación fraudulenta y el robo, dada su posibilidad de trasladarlo de un lugar a otro.

Aunque no la incluye como característica del sistema, para el Estado la registración asegura la recaudación, respecto de los bienes registrados. (Ventura, G y Moisset de Espanés, L., 1986)

1.6 Los Principios Registrales y su incidencia en la registración del automotor.

Los principios registrales constituyen expresiones técnicas, que ayudan a la investigación científica de los distintos efectos buscados en cada sistema jurídico registral, y facilitan la interpretación y sanción de las nuevas leyes que regulen situaciones registrales.

Dada la multiplicidad de registros con distintos objetos y fines, el derecho registral debería buscar, como toda ciencia, la unidad dentro de la multiplicidad para que los principios abarquen la totalidad de los registros, bienes, y efectos jurídicos de la inscripción.

Tal como lo exponen Ventura y Moisset de Espanes, la doctrina no es pacífica al respecto, ya que autores como López Zavalía (1983), consideran posible elaborar principios que abarquen todo el fenómeno de la registración, pese a que advierte que cuanto más se avance en encontrar la unidad, menos puntos en común tendrán los distintos sistemas.

Otra postura es la de Villaro (1980), quien rechaza la posibilidad de elaborar una teoría general, pues sostiene que los efectos de la registración varían tanto entre los registros, que no pueden elaborarse principios comunes.

Por su parte Hernández Gil (1987), afirma que los principios registrales carecen del rango de los principios generales del derecho, por no tratarse de reglas permanentes que se encuentren por encima de ordenamiento jurídico, pero no les quita importancia, ya que contribuyen a sistematizar el sistema registral.

No obstante lo expuesto, Gabriel Vergara y Moisset de Espanés, consideran que hay una unidad de efectos, aun en los sistemas registrales de características más diversas, atento a que lo que persigue la teoría de los principios registrales, “no es necesariamente hallar idénticos efectos entre ellos, sino idénticos problemas aunque resueltos de distinta manera.”(Vergara y Moisset de Espanés, 1986:113). En tal sentido sostienen que no puede negarse la distinción entre inscripción declarativa y constitutiva, pero pese a los efectos jurídicos opuestos, pueden aplicarse a la totalidad de los registros de un país.

Informa asimismo que el principio de legitimación y de presunción de exactitud, existe en todas las manifestaciones registrales. En definitiva, todos los autores acuden a

los principios registrales que fueron sistematizados y enumerados por primera vez por Jerónimo González y Martínez (1938).

En materia de automotores, estos principios no aparecen en el Decreto Ley 6582/58 enunciados de manera sistemática, están dispersos en diversas normas y sin el método que caracteriza a las leyes registrales modernas, por lo que no existe una norma expresa que refiera a los principios de rogación, tracto sucesivo, presunción de exactitud o legitimación, ni fe pública registral y sólo se aprecian disposiciones indirectas, de los cuales se infieren aquellos.(Vergara G, y Moisset de Espanés L, 1986).

Los principios registrales que inferimos de la legislación, se detallan en los puntos sucesivos.

1.6.1 Principio de inscripción.

La primera inscripción o “inscripción inicial”, equivale al asiento de matriculación en materia inmobiliaria, y antes de que ella se produzca el automotor no está en condiciones de circular. El artículo 10 del Decreto Ley prevé que para la inscripción de vehículos nuevos, sean de fabricación nacional, o importados, el Registro protocolizará también el certificado de origen. La matriculación hace ingresar el automotor al tráfico registral.

Esta primera inscripción se hace mediante la presentación de la solicitud tipo “01”. Si se tratare de vehículos armados fuera de fábrica, deberá justificarse el origen de cada pieza, según lo establece el mismo art. 10.

Tal como lo expresa Agost Carreño (2011), este último apartado tiende a impedir la actividad de los desarmaderos ilegales, que desguazan automotores robados y los trafican por piezas. La Ley 25761 de 2003, reglamenta al detalle la actividad de estos

emprendimientos y, entre otras exigencias, los obliga a solicitar la baja del vehículo por parte del propietario y llevar un listado de las partes no reutilizables de los vehículos desarmados.

Al mandato de la ley, respecto de que es obligatoria la inscripción, prevista en el artículo 6 del Decreto Ley 6582/58, se le añade la prohibición de circular ante la ausencia de registración.

A cada automotor se le asigna un documento que lo individualiza, el que se denomina título del automotor, que contiene todos los elementos propios de la unidad, tales como marca, modelo, peso, año de fabricación, origen, codificaciones de chasis y motor y se le asigna un guarismo identificatorio del dominio, el que se mantendrá durante toda la vida registral del vehículo.

Debe destacarse que no es el Registro el que expide el título del dominio, ya que el verdadero título es extra registral. En consecuencia, el título suficiente puede ser la compraventa, la donación, la permuta, la dación en pago, el aporte en capital y cualquier otro contrato innominado, que tenga por virtud la traslación de la propiedad seguida de un modo determinado, que en nuestro caso, por tratarse de automotores, es la inscripción.

Esta disquisición resultará de suma importancia cuando se aborde el tema de la usucapión en el capítulo respectivo.

Conforme lo prescripto por el art. 7 del Decreto ley, a la inscripción inicial, con la protocolización del certificado de origen, le seguirán los distintos movimientos, transmisiones, modificaciones, extinciones y gravámenes que se vayan dando durante toda la existencia de la unidad y que se registran en un legajo individual para cada automotor.

En cuanto a quién tiene la obligación de inscribir, el art. 15 del Decreto Ley se la atribuye al adquirente, y si no lo hiciera puede el transmitente efectuar la denuncia de venta, que incluye la solicitud de secuestro de la unidad, si no se efectiviza la inscripción en el plazo de 10 días.

1.6.2 Principio de prioridad

Consiste en la aplicación del proloquio latino *prior in tempore potior in iure* (el primero en el tiempo es mejor en el derecho), que constituye un principio del derecho natural. La prioridad registral, como su nombre lo indica, alude al primero que registra, o con mayor precisión, al primero que logra acceso al registro. Moisset de Espanés refiere a la prioridad registral, en caso de conflicto, como la adjudicación automática de preferencia de un derecho respecto de otro, conforme al tiempo de sus respectivos ingresos a un registro jurídico de bienes.. (Moisset de Espanés, L., 2004)

En el registro automotor, conforme el art. 12, 2do, párrafo del Decreto 335/88, el instante mismo de su ingreso, queda instrumentado en el cargo que los registros seccionales deben colocar en la documentación presentada

Existe asimismo una prioridad de rango o grado, cuando los derechos o medidas no son incompatibles entre sí, de tal suerte que pueden coexistir en el mismo legajo. La prioridad de exclusión se da cuando los derechos resultan incompatibles.

Ejemplo de la primera, es la traba de dos embargos sobre el mismo automotor, en cuyo caso el primero tendrá prelación respecto del segundo, pero ambos ingresarán pacíficamente al legajo. Más, cuando se trate de la registración de un dominio, derecho real exclusivo y excluyente por naturaleza, impedirá la registración de una segunda transferencia, contratada por el mismo titular dominial.

1.6.3 Principio de especialidad.

Este principio se sintetiza como la necesidad de la perfecta determinación de todos los elementos de la relación jurídica: sujetos, objeto y causa. En los derechos reales de garantía y en las medidas precautorias con monto, como el embargo, también se exigirá en materia registral, la determinación del respectivo importe, el crédito garantizado o la suma dineraria cuya tutela se persigue mediante la medida precautoria.

Como puede fácilmente advertirse, la exigencia de la especialidad tampoco habrá de considerarse propia y exclusiva de la disciplina registral. Moisset de Espanés resalta que:

“Jamás pueden faltar, en ninguna relación jurídica, ciertos elementos que por eso se denominan esenciales, cuales son el sujeto titular del derecho; el objeto del derecho, que podrá ser una cosa –como sucede en los derechos reales-, o la actividad del sujeto pasivo, llamada técnicamente prestación, como acontece en los personales; y finalmente el elemento dinámico que dio vida a la relación, es decir la causa”.

(Moisset de Espanés, L., 2011:111)

En materia automotor, el artículo 20 del Decreto 6582/58, prevé la determinación precisa de los elementos de la relación jurídica, pues dice que el título del automotor deberá contener lugar y fecha de su expedición; número asignado en su primera inscripción; elementos de individualización del vehículo los que serán determinados por la reglamentación, incluyendo: marca de fábrica, modelo, número de chasis y/o motor, tipo de combustible empleado, número de ejes, distancia entre los mismos, número de ruedas en cada eje, potencia en caballos de fuerza, tipo de tracción, peso del vehículo vacío, tipo de carrocería, capacidad portante; indicación de si se destinará a uso público o privado; nombre y apellido, nacionalidad, estado civil, domicilio, documento de

identidad, y clave o código de identificación otorgado por la Administración Federal de Ingresos Públicos o por la Administración Nacional de la Seguridad Social, así como también razón social, inscripción, domicilio y clave o código de identificación, en el caso de las personas jurídicas; indicación de los instrumentos y/o elementos probatorios en virtud de los cuales se anota el dominio; modificaciones introducidas al vehículo siempre que ellas alteren algunos de los datos previstos en el inciso c).

Deberán consignarse además, en el título del automotor, las constancias de inscripción en el Registro de instrumentos públicos o privados de prenda o locación referentes al vehículo, con indicación del nombre, apellido y domicilio del acreedor o locatario, plazo y monto de la obligación prendaria; de transferencia de dominio, con los datos personales o sociales, domicilio, documentos de identidad y clave o código de identificación del adquirente y de toda inscripción que afecte el dominio, posesión o uso del automotor, que estuviere vigente al presentarse el título en el registro y no figurase en él.

Se completa este principio, con la exigencia para circular de la placa, que contiene la codificación a la que alude el art. 24 del Decreto Ley, formado por letras y números. Este código aparece tanto delante como detrás del vehículo mismo, siendo este el elemento de la especialidad que más rápidamente contribuye a individualizar la unidad.

1.6.4 Principio de rogación.

Este es un principio propio de todos los actos de la administración, y consiste en la necesidad de instancia de parte para que el encargado realice una modificación en los asientos, pues es el interesado en asegurar su derecho quien peticiona para que se inicie el

proceso registral. Este principio determina la prohibición de que el Registro, por decisión unilateral, realice una modificación registral

Para ubicarlo en el Decreto Ley 6582/58, debemos acudir a las normas que aluden expresamente a solicitud o pedido, que aparece en el art. 12, al referir a la solicitud de cambio de radicación; en el art. 13, al exigir la utilización de las solicitudes tipo para los pedidos de inscripción; en el 14, al regular la orden judicial cuando sea esta autoridad la que disponga la transferencia; en el 15, cuando se refiere a quién debe solicitar la registración en caso de transferencia de un automotor; en el 16, tercer párrafo, en cuanto a las solicitudes de embargo u otras medidas, mientras se encuentra pendiente el plazo de quince días, previsto para el certificado registral.

De manera indirecta, son muchas más las normas que se entrelazan con la idea del principio de rogación. Como regla general no se observarán cambios o mutaciones en los asientos registrales sin su correspondiente solicitud, pedido u orden. Excepcionalmente se producirán las caducidades, que justamente son automáticas, pues a diferencia de la cancelación, no exigen petición alguna. (Ventura, G. y Moisset de Espanés L. 1986) .

1.6.5 Principio de legitimación para obrar.

El principio de legitimación, o más exactamente legitimación para obrar, se origina en el llamado principio de presunción de exactitud, que es el que permite considerar legítimo el derecho que el titular pretenda ejercer, es decir que consiste en determinar si cierta persona puede o no legalmente ejecutar un acto, considerando la posición jurídica en que se encuentra.

En sede registral, dada la constitutividad de la inscripción en el Registro Automotor, se debe reconocer únicamente lo que resulta de los asientos, puesto que sólo el registro da nacimiento entre partes y respecto de terceros, a los derechos sobre la unidad automotor.

Sea el registro declarativo o constitutivo, para legitimar en sentido estricto al titular del dominio o de cualquier otro derecho, siempre será necesaria la presunción de exactitud del asiento, por lo que hay quienes han erigido la presunción de exactitud en otro principio registral.

El Decreto Ley 6582/58, regula la legitimación registral en diversas normas. Lo hace en el art. 2 cuando la otorga a quien tenga inscripto a su nombre, de buena fe, a un automotor, para repeler la acción reivindicatoria. En el art. 4, como una consecuencia de la usucapión secundum tabulas la que más adelante se analiza; el art. 12 se refiere a la legitimación del titular dominial, para pedir el cambio de radicación. El art. 15 del Decreto menciona la legitimación del titular transmitente, para efectuar la llamada denuncia de venta o transferencia.

El segundo párrafo del art. 16, alude a la legitimación del titular dominial o de la autoridad judicial para solicitar el certificado registral sobre el estado del dominio, que genera la reserva de prioridad por quince días hábiles.

También se hace referencia a la legitimación para repeler la acción reivindicatoria solo invocando la inscripción, derivación lógica de los efectos de un sistema de inscripción constitutiva.

1.6.6 Principio de legalidad.

En materia de automotores, el principio de legalidad refiere a la necesidad de que todo el proceso inscriptorio cumpla, tanto en lo sustancial como en lo formal, con las exigencias que las leyes imponen como requisito de validez.

Esas leyes a cumplir son tanto las nacionales, provinciales, reglamentarias, resoluciones administrativas de la Dirección Nacional de la Propiedad Automotor y disposiciones técnico-registrales, que rigen para las solicitudes, inscripciones y en general para todo el accionar ante el Registro.

El principio de legalidad no es privativo del derecho registral, sino que se trata de un principio esencial que aparece en todas las ramas del derecho, pero en materia registral tiene una trascendencia especial, porque constituye uno de los motivos que posibilitan y dan fundamento a la llamada función calificadora del registrador, cuyas atribuciones y límites se relacionan justamente con este recaudo.

La legalidad, en el derecho registral, abarca también otros factores, tales como la registrabilidad del documento cuya inscripción se peticiona, o su prioridad respecto de otros documentos que pudieran resultar incompatibles con aquél y tener una prelación temporal. Otro aspecto que surgirá del ejercicio de la función calificadora, será el cumplimiento del tracto sucesivo, pues el encargado deberá verificar la coincidencia entre lo registrado y las constancias de la petición y documentación con el acto a registrar. Si no aparece como transmitente el titular dominial actual, el documento será rechazado por falta de tracto sucesivo, y si son los herederos de aquél quienes transfieran, se exigirá la presentación de la acreditación de la circunstancia, es decir el auto de declaratoria de

herederos que legitime a los sucesores a disponer de los bienes del causante. (Vergara, G. y Moisset de Espanés, L. 1986, pág. 34)

Conclusiones Parciales

De lo expuesto a lo largo de este capítulo, es importante rescatar en primer término, que el automotor es una cosa integrante del patrimonio, mueble, no fungible y registrable.

Del análisis de la normativa vigente en nuestro país resulta que la registración tiene carácter constitutivo de dominio del automotor, y como consecuencia de ello, para las cosas registrables con efecto constitutivo, antes de la inscripción no se adquiere ningún derecho real. En materia de automotores, la registración es uno de los elementos que hacen al nacimiento del derecho real, de allí la denominación de constitutivo.

No obstante ello se han destacado en este capítulo, diversas posiciones doctrinarias que atacan el carácter constitutivo otorgado por la ley a la registración del automotor, dado que consideran que la rigidez de sistema adoptado perjudica al poseedor de buena fe que lo ha adquirido a título oneroso, quien no ha podido acceder a la registración y adquirir así propiedad del automotor.

Se han diferenciado las formas de adquisición del automotor, en derivadas y originarias destacándose que para la primera, conforme al CCC, se requiere, para la adquisición por actos entre vivos de un derecho real, la concurrencia de título y modo suficientes. En cuanto al título, el mismo es el acto jurídico otorgado con las formalidades que la ley establece y con la finalidad de constituir o transmitir un derecho real, siendo el modo suficiente en el caso de cosas registrables en las que el emplazamiento registral es constitutivo del derecho, la inscripción en el registro respectivo.

En lo referido a las cosas registrables, se ha puesto en evidencia que, para que la ley así las consagre, debe tenerse en cuenta que no cualquier bien puede ser calificado como tal, sino que debe reunir por lo menos, requisitos tales como: tener un valor económico que justifique el costo de la registración, o bien que se considere que deben ser registradas las cosas riesgosas, para poder identificar el titular del dominio del bien en caso de daños a terceros. También se consideran que deben ser registrables los derechos intelectuales, dada su inmaterialidad y facilidad en la apropiación, como las cosas muebles que se autotransportan, ya la registración impediría la consolidación de derecho de quienes lo hurtaron o robaron.

Al reunir el automotor tres de los requisitos planteados, se justifica su categorización como un bien mueble registrable, y lo es desde su origen, pues una de las condiciones que permiten la circulación de un vehículo nuevo es, precisamente, su ingreso en el Registro, con los datos que la ley requiere, debiendo abrirse un legajo en el que se van asentando los diversos avatares de la vida útil del bien, hasta la propia baja, que lo saca del parque automotor.

Se han tenido en cuenta los principios registrales, que son comunes a todos los registros, sean los que inscriben bienes al sólo efecto declarativo, como aquellos en los que la inscripción es constitutiva y con ella se perfecciona el derecho de dominio, cual es el caso de los automotores. Se ha destacado, en consonancia con lo expuesto, el principio de inscripción, que refiere a la primera o inicial, antes de la cual el automotor no puede legalmente circular.

Otro principio que resulta esencial para la seguridad jurídica de las transacciones en materia de bienes registrables, es el de prioridad, en tanto procura -y así se ha

manifestado en el presente., una prioridad de rango o grado, cuando los derechos o medidas no son incompatibles entre sí, de tal suerte que pueden coexistir en el mismo legajo. También se da prioridad al primero que ingresa, en el caso de exclusión, cuando los derechos resultan incompatibles.

Se destaca la importancia del principio de legitimación para obrar, que es el que permite determinar si cierta persona puede o no, legalmente, ejecutar un acto, considerando la posición jurídica en que se encuentra. Debe destacarse que no refiere solamente la existencia de la capacidad de ejercicio, sino que se debe sumar a ella las necesarias autorizaciones requeridas cuando, por ejemplo, se actuare en representación de una empresa.

Otro de los principios fundamentales es el de legalidad, y en materia de registración de automotores implica la necesidad de que todo el proceso inscriptorio cumpla, tanto en lo sustancial como en lo formal, con las exigencias que las leyes imponen como requisito de validez. Por último, y no menos importante, es el principio de rogación, pues éste determina que el funcionario del registro no puede actuar de oficio en lo que a inscripción originaria o modificación de la titularidad, registración de gravámenes, etc., sino que requiere para ello, la solicitud de la parte o el requerimiento judicial.

A partir de los conceptos vertidos, ingresaremos en el capítulo siguiente a la forma de adquisición originaria, propia de la prescripción adquisitiva o usucapión.

CAPITULO II

La prescripción como modo de adquisición de la propiedad

CAPITULO II

La prescripción como modo de adquisición de la propiedad

Si bien se ha puntualizado, en la introducción general, que el objetivo del presente trabajo radica en la necesidad de adecuar el régimen de la usucapión en materia de automotores a la naturaleza del bien de que se trata, en especial en lo relacionado a los plazos prescriptivos, es necesario determinar primero los conceptos fundamentales, naturaleza jurídica, efectos, plazos y condiciones de procedencia de la prescripción adquisitiva.

En razón de lo expuesto en el párrafo anterior, se desarrolla en el presente el instituto de la prescripción adquisitiva o usucapión, como modo originario de adquirir la propiedad de bienes, tanto inmuebles como muebles.

Para ello se acudió a las raíces romanísticas y a su conceptualización en esa lejana época histórica, cuyos fundamentos subsisten en líneas generales, dado que la forma de obtener el dominio por este medio, se funda en el la posesión pública, continuada, pacífica y con ánimo de dueño, y en la existencia- en caso de la prescripción breve,- del justo título y la buena fe.

Se exponen y analizan tanto el concepto como la naturaleza jurídica del instituto en cuestión, destacándose - entre las razones en que se fundamenta-, la búsqueda de la seguridad jurídica que garantiza la paz social y, -desde el punto de vista economicista,- la necesidad de producción de riqueza a partir de los bienes que son su objeto, lo que redundará en beneficio de la comunidad toda, evitando que se paralicen como consecuencia de la inactividad del propietario registral.

Se hace referencia a las condiciones requeridas, tanto del justo título, que acredite -a partir del propietario registral- la continuidad de las sucesivas transmisiones, y la forma en que se manifiesta la buena fe del poseedor.

Párrafo especial ha merecido la consideración de la usucapión secundum y contra tábulas, con la indicación expresa de a quién favorece cada una de ellas, y la especial regulación, en la mayoría de las normativas, de la posibilidad de que el poseedor que reúna la condición necesaria,- como lo es la posesión pacífica, ininterrumpida, pública y continuada-, pueda adquirir el derecho de propiedad derivado de esa situación de hecho, requisito al que se suma,- en el caso de la prescripción breve-, la necesidad de contar con justo título y buena fe.

2.1 Antecedentes históricos de la prescripción adquisitiva o usucapión.

El término *usucapion*, según Luis Rodolfo Arguello, proviene del vocablo latino *usus*, que significa usar una cosa, y de la voz *capere* que equivale a tomar o apoderarse de algo.

En el derecho Romano, la ley de las XII Tablas prescribía que ese estado posesorio – el *usus*- continuado durante un tiempo predeterminado, sea sobre muebles o inmuebles, otorgaba al poseedor los derechos de propiedad. Transcurridos aquellos plazos legales el poseedor, ya propietario, no necesitaba de la garantía de su antecesor jurídico, en el caso de que un tercero pretendiera que la cosa le pertenecía. (Arguello L, 1981)

En el derecho clásico se requería que el usucapiante adquiriera la posesión en base a una relación con el poseedor precedente, apta para justificar positivamente la adquisición de la posesión misma -*iusta causa possidendi*-, por no haber recibido la

propiedad, dada la falta de requisitos formales en el acto de transmisión o por falta de derecho en el propio transferente. Se requería la conciencia de no obrar contra las leyes- *bona fides*- y de no provocar una lesión intrínseca en perjuicio del poseedor legítimo, al gozar de la cosa ajena como dueño. (Bonfante, E.1944).

2.2 Concepto de prescripción adquisitiva

La prescripción adquisitiva, también llamada usucapión, es un modo de adquirir la propiedad, ya que produce la transformación del poseedor de un bien en propietario del mismo, a través del transcurso del tiempo.

Lo que busca la usucapión es declarar y reconocer como propietario de una cosa, inmueble o mueble, a quien lo estuvo utilizando como si fuera real dueño, durante el plazo que la ley indica. Es decir, se trata de una investidura formal, mediante la cual una posesión se transforma en propiedad.

Las definiciones que proponen los juristas son prácticamente uniformes, teniendo presentes los elementos sustanciales, que son la posesión y el tiempo transcurrido en ejercicio de ella, respecto del bien a usucapir.

Josserand definió a la usucapión como un modo de consolidar la propiedad, indicando que si no existiera la prescripción, todos los derechos de propiedad estarían en peligro, ya que habría que remontarse a siglos atrás para probar la legalidad de ese derecho, y así ningún título sería firme. (Josserand, L., 1955)

2.3 Naturaleza Jurídica

La naturaleza jurídica de la prescripción adquisitiva es la de ser un modo de adquirir la propiedad.

Si bien algunos autores han discutido sobre si la usucapión es un modo originario o derivativo de adquirir el dominio, tal como lo sostiene Hernández Gil (1987), ella es un modo originario, pues no existe transferencia ni enajenación alguna. El usucapiente adquiere por el solo hecho de poseer, no porque reciba el bien de algún transfiriente. No existe en ella negocio jurídico alguno, pues su derecho no tiene como base el del anterior titular. Por tal razón, también se señala que el usucapiente, para adquirir su derecho, necesita la posesión del bien a través del tiempo determinado en la ley, no existiendo, en consecuencia, ninguna relación de causalidad. (Hernández Gil, A., 1987)

Conforme con este criterio, la usucapión puede catalogarse como un hecho jurídico preclusivo, dado que pone fin a los debates sobre la legalidad de las adquisiciones, ya que, dentro de un razonable tiempo transcurrido, el derecho deduce que del pasado no sobrevive ningún interés jurídico que solicite su garantía, y considera, entonces, preferente el interés presente que es, - precisamente- el del poseedor.

Se deduce entonces que a través de este instituto, el ordenamiento crea un mecanismo de prueba absoluta de la propiedad, por la que todos los debates potenciales o reales sobre la titularidad de los bienes quedan concluidos.

Por su parte, Albaladejo señala que el fundamento de la usucapión se halla en la idea de que, en aras de la seguridad del tráfico, es en principio aconsejable que, al cabo de determinado tiempo, se convierta en titular de ciertos derechos quien los posee por un período fijado por la ley, aunque no le pertenezcan. (Albaladejo, M., 2004)

En igual sentido, Ángel Falze (1985) estima desacertado considerar a la usucapión un modo derivativo, pues indica que éste se produce cuando el derecho que se adquiere depende de otro anterior, que corresponde al transmitente, y en razón de ello

pasa al adquirente. Indica que un modo de adquirir es originario, cuando falta la transmisión. Sostiene así que es evidente que el derecho del usucapiente no se apoya en el derecho del anterior titular, sino que surge a pesar de su inexistencia o de la falta de su poder de disposición.

Como el derecho del usucapiente no tiene por base el del anterior titular, se necesita la posesión y el transcurso del tiempo. Por tanto, entre el derecho del usucapiente y el del anterior titular, no hay una verdadera relación de causalidad. Falze afirma que el derecho que adquiere el usucapiente no está en función del anterior derecho: hay simplemente una relación cronológica pues, aunque el derecho preexistía a favor de otro, la adquisición no se ha verificado en función o a causa del derecho precedente. (Falze, A., 1985).

2.4 Fundamentos jurídicos de la usucapión.

La justificación y fundamentación ha variado con el tiempo, ya que los pensadores moralistas, -tanto medievales como modernos-, la consideraban injusta y la interpretaban como un hurto legítimo, consentido solamente en función de la paz social.

Afirma Hernández Gil (1987) que se fundamenta la usucapión en dos hechos. El primero consiste en que si el titular de un derecho real no obra, se extingue la reivindicación y el poseedor queda exento de la obligación de devolver el bien. El segundo, supone la renuncia presunta del anterior titular, porque va contra el principio de que la renuncia debe ser expresa o, al menos, clara e inequívoca.

El auténtico fundamento, sostiene el autor arriba citado, es el significado constituyente de la apariencia, como única realidad del derecho y de la propiedad. Afirma

que es algo más que un medio de prueba de la propiedad o instrumento de seguridad del tráfico, es la realidad misma de la propiedad, es el substrato dogmático de un orden social patrimonial.

La apariencia resulta ser así la realidad del dominio y, en el fondo, es la realidad misma. Si la usucapión se funda en la apariencia, es necesario fijar los confines de esta apariencia, ya que ella no puede ser ilimitada.

La usucapión, en definitiva, tiende a hacer coincidir titularidad y ejercicio, en razón de que triunfa el ejercicio del derecho sobre el derecho mismo. Como afirma este autor, la usucapión representa también una superposición del hecho sobre el derecho. (Hernández Gil, A, 1987).

Ramírez Cruz (1996) por su parte, sostiene que la usucapión pone fin a la incertidumbre o apariencia del derecho, puesto que refiere a la realidad misma. No se trata de una renuncia presunta, sino prácticamente expresa, pues al no accionar el propietario negligente contra el usucapiente, éste es quien goza y usufructúa el bien. Desde esa perspectiva, la usucapión constituye uno de los soportes fundamentales de todo sistema jurídico, pues además de otorgar seguridad jurídica a las personas, contribuye a la paz social y a la justicia, ya que estabiliza las relaciones entre las personas.

De lo expuesto, resulta que los fundamentos que explican la usucapión contra tábulas, normalmente son dos, y tienen directa relación con la naturaleza de este instituto jurídico: existe una situación activa que encarna el aprovechamiento efectivo de la riqueza por parte del poseedor, y otra situación abstencionista, emanada del propietario, quien no hace nada por recuperar la posesión del bien, sin plantear, siquiera, la reclamación judicial de la cosa.

Así se ha dicho, afirma González Barrón, que la usucapión se justifica como premio a quien usa y disfruta de los bienes, explotándolos y aprovechándolos, pues esa es la razón última que subyace tras el reconocimiento de los derechos reales, es su motivo objetivo. (González Barrón, G. H., 1952)

Por otro lado se sostiene que la usucapión es un castigo al propietario inactivo, cuya conducta produce daño a la economía en general, pues deja que la riqueza se mantenga improductiva, siendo éste el motivo subjetivo.

2.5 Efectos de la usucapión.

Los principales efectos que produce la usucapión son, en primer término, que otorga seguridad jurídica a los derechos patrimoniales, y en especial a la propiedad, que es la columna vertebral del derecho privado patrimonial.

En segundo lugar, consolida la posesión,- que es un hecho-, transformándola en propiedad, que es un derecho.

Un tercer efecto, es que remedia la carencia de pruebas en el tracto sucesivo descendente del derecho de propiedad.

Por último, sanciona la desidia, negligencia y el desinterés del propietario, quien puede tener el derecho, pero no el ejercicio del derecho.

2.6 Requisitos para la procedencia de la usucapión

La mayoría de los ordenamientos jurídicos, establecen que la prescripción adquisitiva breve requiere justo título y buena fe, además de la posesión continuada, pública y pacífica por el tiempo que determine la ley.

La prescripción adquisitiva larga, en cambio, sólo requiere cumplir con el requisito de la posesión, pero durante un plazo mucho mayor a la anterior.

Para referirnos a los requisitos de la prescripción adquisitiva breve, debemos analizar qué implica el justo título.

El justo título, en la usucapión, significa que la posesión ejercida por el usucapiente se debe a la causalidad, provocada por una transmisión onerosa de la propiedad, pero que no le otorga suficiente titularidad al adquirente del derecho real de propiedad, porque se originó sin la legitimación del derecho subjetivo material del transmitente o, en su caso, en virtud de un acto sin validez ni eficacia.

Por ello, se juzga que justo título es aquel que reúne los requisitos para la transferencia de la propiedad, pero le falta el elemento de mayor sustantividad, que es – precisamente-, la legitimidad del derecho que le conceda la facultad de disposición, y es esta anomalía la que deber ser superada o convalidada por la usucapión corta, pues si no fuera sí, esta no tendría objeto.

Pero también puede darse el supuesto de que el transmitente tenga legitimidad, pero carezca de capacidad de ejercicio para otorgar un acto jurídico determinado, cual sería el caso del titular registral que fuere –luego de la venta del rodado a un tercero pero antes de la registración a nombre de éste último-, declarado judicialmente incapaz para disponer de sus bienes – el caso del pródigo- situación que el adquirente no hubiere conocido,- ya que en caso contrario sería de mala fe.

La relación entre el justo título y buena fe es claramente entendida por De Ruggiero, cuando afirma que lo que interesa en la configuración de la usucapión corta, es que el transferente, - al momento de la transferencia-, no tenía el poder de enajenación o de disposición del bien, siendo esta situación totalmente ignorada por el adquirente,

porque creía haber adquirido de su verdadero propietario. Todo ello debe concentrarse en la convicción y la buena fe del poseedor. (De Ruggiero, R., 1929)

Tal como se ha planteado, al justo título y la buena fe debe sumarse la posesión pacífica y pública. La posesión ejercida como propietario con justo título y buena fe, está destinada a perfeccionar y consolidar la propiedad y debe estar exenta de violencia. En la doctrina clásica se exigía que tanto la adquisición cuanto la continuidad o continuación de la posesión, debían fundarse en la no utilización de la fuerza o violencia, por lo que se excluye a aquella en la que exista la coacción física o moral

Además de pacífica, la posesión debe ser pública, que es lo opuesto a lo clandestino o secreto.

El poseedor debe conducir su posesión de forma tal que sea conocida por todos y además comportarse con la naturalidad que le daría tener un derecho legítimo. El poseedor, al ejercitar su derecho sobre el bien, se conduce como dueño, y la única forma de que así sea, es su publicidad y no la clandestinidad.

En definitiva, posesión continua, pacífica y pública, constituye el reverso de la posesión viciosa, que es la interrumpida, violenta y clandestina.

El plazo de los diez años que exige la ley- en la mayoría de los ordenamientos jurídicos-para la prescripción breve, es el lapso de tiempo de ejercicio de la posesión ininterrumpida o continuada.

Para adquirir la propiedad mediante la prescripción larga, no son necesarios el justo título y la buena fe, basta el ejercicio de la posesión como propietario, sin tener vínculo jurídico con tercero, y también debe ejercerse en forma pacífica y de manera

pública. El fundamento de esta especie de prescripción adquisitiva larga, está en la seguridad jurídica del tráfico de los bienes inmuebles.

Finalmente, debe destacarse que la prescripción no puede ser declarada de oficio por el Juez, sino que debe ser siempre invocada por quien pretenda usucapir.

2.7 La prescripción secundum tabula y contra tábula.

El catedrático español José Ramón de Verda y Beamonte, define a la usucapión *secundum tabulas* como aquella en la que, el titular de un derecho inscrito, se beneficia de la presunción de que posee con justo título, pública, pacífica, ininterrumpidamente y de buena fe, durante el tiempo de vigencia del asiento y de los de sus antecesores de quienes traiga causa.

La usucapión *contra tabulas*, por su parte, se refiere al problema de si puede ser usucapido, a través de la posesión, un derecho que conste inscrito en el Registro de la Propiedad a nombre de otra persona .

Esta forma de usucapir perjudica al verdadero dueño, aunque tenga inscripto su derecho en el registro respectivo, si alguien posee en carácter de dueño y con los requisitos y plazos legalmente previstos, para que tenga lugar la prescripción adquisitiva a su favor. En definitiva, sostiene el autor citado, la inscripción no impide la usucapión en favor de otra persona, ya que si bien el titular registral tendrá a su favor la presunción de su derecho, quien pretende usucapir deberá desvirtuarla mediante la prueba de que fue él quien poseyó de buena fe, de manera pública, pacífica e ininterrumpida, durante el tiempo de vigencia de la usucapión⁴.

⁴ de Verda y Beamonte, J.R. “*Algunas reflexiones sobre usucapión “secundum” y “contra tábula”, a propósito de la sentencia de Tribunal Supremo Pleno, del 21 de enero de 2014*”. Actualidad Jurídica Iberoamericana. IDIBE. N° 1, agosto 2014 Páginas 139 a 148. Rescatado de pág. web:

En favor de la usucapión contra tábulas, el Dr. Gunther Hernán Gonzales Barrón indica que la prescripción adquisitiva tiene su razón de ser en dos razones fundamentales, siendo ellas la seguridad jurídica y la racionalidad económica⁵.

Con relación a la primera, afirma que la finalidad de la usucapión es dificultar situaciones duraderas de contradicción entre la situación posesoria y de propiedad, aun cuando se diga que la usucapión permite que los invasores terminen como titulares legales de un bien, lo que de hecho suele ocurrir. Más y pese a ello, sostiene que la eliminación de la prescripción adquisitiva es inconveniente y antieconómica.

Afirma que, en un mundo sin usucapión todas las adquisiciones deberían producirse por modo derivativo, es decir que el nacimiento del derecho de propiedad estaría condicionado obligatoriamente a tres requisitos fundamentales: primero, que el transmitente sea propietario; segundo, que otorgue un acto válido de transmisión; tercero, que se refiera a un objeto determinado.

Si así fuera, en todas las situaciones conflictivas de falta de titularidad, doble cadena de transmisiones, posesión contradictoria al dominio, vicios del negocio jurídico, indeterminación del objeto, confusión de linderos, superposición de áreas, doble matriculación registral, entre otras, no se tendría una solución definitiva y los derechos quedarían latentes. Afirma el autor que ese escenario tendría gravísimos efectos sociales y económicos, pues muchos ciudadanos quedarían imposibilitados de acceder al dominio, a pesar de contar con una posesión largamente consolidada y que, ante ello, no habría

<http://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/40891/139-148.pdf?sequence=1&isAllowed=y> . Consultado el 2/12/2016

5 Gonzales Barrón, G.H., “Prescripción adquisitiva de dominio”. Fecha de publicación: 01/07/2012 rescatado de pág.web: http://www.derechocambiosocial.com/revista029/prescripcion_adquisitiva_de_dominio.pdf, en fecha 3/12/2015

fórmula alguna que permita titularlos, por lo que la propiedad quedaría en pocas manos y sin distribución de la riqueza, único mecanismo para que la sociedad organizada sea viable.

Al respecto, concluye, si la gran mayoría nada tiene, carece de motivación para defender el orden social, provocando ello disturbios y revoluciones que ponen en peligro la estabilidad del Estado. Sostiene que en un contexto en el que la usucapión no existiera, se generarían propietarios ausentes, quienes se auto percibirían inmunes frente a cualquier intromisión de un tercero, por lo que carecerían de incentivos para usar su riqueza.

Mas, el autor advierte que esta prescripción adquisitiva contra tabulas, además de la seguridad jurídica que otorga, debe contar con una base de justicia que la haga viable, para que las soluciones no se reduzcan a buscar la certeza por encima de todo, en tanto sostiene que en las controversias propietarias, siempre hay uno a quien el Derecho prefiere, y otro que es perjudicado. Para que la solución sea armoniosa, se deben evaluar las razones del propietario que quiere conservar su derecho, y las del poseedor que pretende confirmar su adquisición, por el largo aprovechamiento que hizo de la cosa.

Indica, entonces, que el legislador de cualquier época se pregunta si podrá seguir protegiendo al propietario ausente o, si alcanzado un punto temporal, ya es preferible tutelar al poseedor e investirlo como dómimo. Concluye estimando que la regla legal debe ceder ante la fuerza de los hechos, siendo la usucapión un ejemplo, entre tantos, de que el derecho se compone de hechos, de sucesos reales de la vida en relación, la que es dinámica.

Surge así la segunda razón que esgrime el autor en defensa de la usucapión contra tábulas, cual es la de la racionalidad económica.

Ella se sustenta en que la atribución de la riqueza solo se justifica si se la utiliza y disfruta para el logro del bienestar colectivo, por lo que la usucapión constituye un mecanismo que, en forma indirecta, obliga a que los bienes sean puestos en movimiento, produzcan y circulen para beneficio general.

En apoyo de esta razón, el autor afirma que el fundamento de la usucapión es positivo, en la medida en que incentiva la utilización de los recursos que el ordenamiento juzga objetivamente valiosos, pero indica que también posee un fundamento negativo, en cuanto se basa en rechazar la inacción, a la que considera económicamente inconveniente. Ello implica premiar al poseedor que incorpora un bien al circuito económico, lo explota, produce y crea riqueza, al margen de la titularidad formal, y castiga la conducta abstencionista del propietario que no genera actividad y que con ello perjudica a todos.

En definitiva, afirma que el instituto en análisis hunde sus raíces en el ámbito social y colectivo, por lo que se identifica con la propiedad misma, en la medida en que, al consolidar la situación del poseedor, éste adquiere el derecho de propiedad.

Conclusiones parciales.

Si bien no se ha diferenciado en este capítulo la aplicación de la prescripción adquisitiva respecto de inmuebles y muebles, lo que será objeto de análisis en el capítulo III al desarrollar cuál es la normativa vigente para la adquisición originaria de unos u otros, cobra relevancia la existencia de la usucapión para, -por una parte-, regularizar la

situación del poseedor, y por la otra, para asegurar el ingreso al mercado del bien en cuestión.

Para que estas funciones sean cumplidas debe el ordenamiento jurídico ser, no sólo preciso en la regulación, sino también consecuente con la existencia de hechos sociales que no se adecuan a la normativa vigente en materia de adquisición de la propiedad.

Esa consecuencia que debe de tener respecto de lo fáctico, debiera implicar el reconocimiento, por el mismo ordenamiento, de los variados efectos que los actos jurídicos producen cuando existe ausencia de legitimación en el transmitente, interrupciones en la cadena de transferencias o incumplimiento de formalidades que impiden, al último poseedor, la inscripción registral del bien adquirido de buena fe.

La concepción de esa buena fe subjetiva, que refiere a los errores de hecho y no de derecho, suele no coincidir con la objetiva, tal como se verá al considerar que nuestro ordenamiento califica de poseedor de mala fe a quienes no tengan registrado a su nombre el bien poseído, lo que puede permitir la procedencia de la acción reivindicatoria contra éste último, produciéndose una injusticia que el derecho debe subsanar, estableciendo plazos especiales para determinados bienes registrables, como es el caso de los automotores, en los que el paso del tiempo provoca- cuanto más largo sea el mismo para usucapir el bien- la inutilidad de este instituto, dada la desvalorización que produce en el rodado.

CAPITULO III

Antecedentes normativos, legislación argentina y derecho comparado en materia de prescripción de automotores.

CAPITULO III

Antecedentes normativos, legislación argentina y derecho comparado en materia de prescripción de automotores.

Introducción.

Nuestro país comenzó sin regular en forma específica la prescripción adquisitiva de los bienes registrables, hasta que el Decr. ley 6582/58 introdujo las reglas atinentes a esa registración, respecto de los automotores.

La legislación anterior sólo fijaba la posibilidad de repeler las acciones de reivindicación, en caso de cosas robadas o perdidas, operándose el saneamiento de los títulos cumplidos breves plazos de posesión, como los previstos por art 4016 bis del Código Civil, pero mantenía los del art. 4016 cuando en ausencia de justo título y buena fe, requería la posesión de 20 años para poder usucapir este tipo de muebles.

Cuando a mediados de 2015 entra en vigencia el código unificado, se morigeran las condiciones respecto del poseedor de buena fe y con justo título del automotor no inscripto en el Registro, estableciendo la prescripción por el plazo de posesión de 10 años, la que resulta,-para el tipo de bienes de que se trata-, no tan breve.

Además de considerar los proyectos de ley presentados- y no aprobados-, para atenuar las consecuencias derivadas de la calificación de poseedor de mala fe, de quien obtuvo un automotor a título oneroso y por la sola ausencia de registración, se analiza en este capítulo no sólo los antecedentes sino también la normativa vigente en nuestro país y en otros limítrofes, comparando los plazos de posesión requeridos para usucapir y las consecuencias que cada tipo de ordenamiento provoca, tanto en relación a la seguridad

jurídica de las transacciones, como las dificultades o beneficios que significan para el tráfico mercantil de estos bienes.

3.1 Antecedentes legislativos en materia de saneamiento de títulos del automotor

Al remitirnos a los antecedentes legislativos, es dable señalar que al momento de la redacción del Código de Vélez los automotores no existían, razón que explica la carencia de normativa en relación a los mismos. Consecuentemente, el artículo 2412 CC (hoy art.2386 CCC) no regía para el caso de bienes muebles registrables, ya que su contenido resultaba inaplicable a los mismos.

3.1.1 Proyectos de modificación del Código Civil

El primer intento legislativo de relevancia, referido a la usucapión de automotores, fue el proyecto elaborado por la Comisión Federal de la Cámara de Diputados, aprobado en el año 1993, pero que no consiguió consideración positiva por parte del Senado de la Nación.

Éste establecía que, para los bienes muebles, la prescripción adquisitiva se producía mediante la posesión por un plazo de diez años, y no hacía distinción alguna respecto de su calidad de registrables o no.

Instituía asimismo que, quien hubiera poseído de manera ostensible, continuada y de buena fe una cosa mueble robada o perdida registrable, con dos años de posesión computados a partir de la registración, podía usucapir dicho bien,- admitiendo que se uniera su posesión a la de los antecesores, si todas hubieren sido de buena fe.

Existió en este proyecto una ausencia de especificidad en cuanto a considerar la naturaleza del bien y las reglamentaciones- que ya en esa época regían respecto de los automotores-, puesto que la calidad de bienes registrables de los mismos resultaba determinante para su vida jurídica y comercial.

De igual manera, en lo relativo a la admisión de uniones en las registraciones, en referencia a los antecesores cuando se requiere la buena fe, se daba la dificultad de la comprobación jurídica de los vínculos entre partes en la realidad mercantil cotidiana.

Como se expresó *ut supra*, este proyecto fracasó en la Cámara Alta, a pesar de haber sido una obra reconocida con beneplácito por muchos sectores.

En el año 2010 la Dra. Teresita N Quintela, presentó el Proyecto de ley (S-1807/10), que proponía agregar al Código Civil el art. 4016 ter, el que establecía que quien hubiere poseído con buena fe un automotor por cuatro años continuos, adquiriría el dominio por prescripción, en la medida que el usucapiente hubiera recibido la posesión de manos del titular inscripto o de sus sucesores. Requería que el acto tuviera como fin la transmisión del derecho correspondiente y que la sentencia que declarara operada la prescripción adquisitiva, se anotara como inscripción originaria, eliminándose la anterior.

La Dra. Quintela, fundamentó esta elaboración legislativa, atendiendo a la naturaleza y fin del bien al que refería, considerando que aquellos que adquirieron un vehículo o lo recibieron por el motivo que fuere, sea compra, donación, dación en pago, compensación o transacción, entre otros, mediante instrumentos privados -o aún sin ellos- podían llegar a la adquisición del dominio del bien a través de un proceso de usucapión por un término medianamente breve, aun siendo consciente de que en ese momento la jurisprudencia,- en forma unánime-, sostenía que para adquirir por vía de usucapión un vehículo, no mediando inscripción -y en consecuencia tampoco buena fe objetiva,- se necesitaban los veinte años que prescribía el artículo 4016 del Código Civil.

Este proyecto no fue aprobado, más se cita en este trabajo por considerarlo sumamente coherente en cuanto al plazo previsto para usucapir automóviles, guardando una criteriosa congruencia con la naturaleza del bien al que refiere⁶.

Cabe agregar que, hasta la fecha, no se ha presentado ningún nuevo proyecto que modifique los plazos y condiciones que hoy se aplican a este instituto, pese a que buena parte de la doctrina argentina dedicada al tema, toma una posición que este trabajo comparte, reclamando una solución legislativa para los poseedores sin justo título.

3.2 Legislación vigente.

En alusión al nuevo marco regulatorio que se impuso en nuestro país a partir del 1° de agosto de 2015, el debate gira en torno a si en el CCC, aprobado por ley N° 26.994/2014, se admite la prescripción adquisitiva de dominio cuando el poseedor del bien está en condiciones de exhibir un boleto de compra venta, o la alternativa de encontrarse en posesión de un bien hurtado o robado.

Al respecto, la nueva legislación es parcialmente receptiva de las diferentes opiniones doctrinarias que se manifiestan actualmente respecto del instituto en cuestión y regula el tema en los artículos 1897,1898, 1899,1901,1902 y 1903 del Código Civil y Comercial.

En principio resulta pertinente aclarar que, cuando se solicita contar con justo título, se hace referencia a un negocio celebrado por escrito entre las partes, quienes deben ser personas capaces de establecer vínculos jurídicos en forma voluntaria y consciente respecto del acto que realizan. Es conveniente adelantar que lo que se inscribe

⁶ Proyecto de ley. Senado de la Nación. Secretaría Parlamentaria Dirección General de Publicaciones. (S-1807/10)

en el Registro del Propiedad del Automotor, no es el negocio en sí sino la documentación que lo acredita.

En cuanto a la buena fe que es necesaria invocar, se debe poner especial atención a lo que significa esta cualidad para la ley, cuando se refiere a la transacción comercial de automotores, sea ésta de carácter profesional o simples negocios entre particulares.

Para analizar ese principio, se acudió a Moisset de Espanés, quien al referirse a la buena fe requerida en materia de transacción de automotores, sostiene que es preciso, previamente conceptualizar este instituto, tanto en sentido subjetivo como objetivo⁷.

Afirma que la buena fe subjetiva tiene como fundamento la ignorancia o la creencia errónea respecto de los hechos, siempre que esa ignorancia o error no estén fundados en culpa o dolo del agente, siendo éstos los límites internos que encuentra para su aplicación.

En cuanto a la apreciación objetiva, la conceptualiza como aquella que se realiza atendiendo al hecho de que la persona, al obrar, debe ajustar su conducta a ciertos modelos o arquetipos, actuando como lo haría un hombre recto, con honestidad, lealtad y probidad.

Concluye entonces que a la creencia de estar obrando correctamente, se le debe sumar que su conducta se ajuste al modelo que, para esos casos, exigen los usos sociales, o las previsiones de la ley

Pero, cabe preguntarse entonces, cómo se aplican esos conceptos en las transacciones con automotores.

⁷ Moisset de Espanés, L. La buena Fe y la propiedad de los automotores. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba (República Argentina). Rescatado de página web:<http://www.acader.unc.edu.ar>, consultada el 26/12/2016

El autor en análisis manifiesta que en el régimen del Código Civil, el tercero poseedor de buena fe de una cosa mueble que no haya sido robada ni perdida, goza en nuestro derecho de la presunción de propiedad, ya que la buena fe en la posesión se juzga en el momento de su adquisición (art. 2358). Pero, indica, el régimen de propiedad de automotores ha cambiado el modo - la tradición por la inscripción-, por ello el artículo 2 del decreto ley respectivo, con una construcción muy semejante a la del art. 2412 del CC., dispone que la inscripción de buena fe de un automotor en el registro, confiere al titular de la misma la propiedad del vehículo, y el poder de repeler cualquier acción de reivindicación si el automotor no hubiese sido hurtado o robado.

Sostiene, además, que existen algunas diferencias entre una y otra normativa, pues en este caso ya no se habla *de presunción de propiedad* sino directamente de propiedad, eliminando las discusiones que se daban -respecto del art. 2412-, sobre si la presunción era *iuris et de iure o iuris tantum*.

En segundo lugar, manifiesta no se habla de posesión de buena fe sino de inscripción, precisamente en razón de que el primer artículo del decreto ley ha reemplazado la tradición, como modo constitutivo del derecho de propiedad. Asimismo, informa que el requisito de la buena fe en la inscripción se exige para que el adquirente pueda convertirse en propietario, y rechazar una acción reivindicatoria, adquiriendo por prescripción el vehículo en el plazo abreviado de dos años. Se trata de una apreciación objetiva de la buena fe, impuesta por los artículos 4 y 16 del decreto ley.

Se pregunta, asimismo, si es posible admitir una apreciación subjetiva de la buena fe, con relación a poseedores o tenedores de un automotor, quienes no han logrado el emplazamiento registral. Su respuesta, ante esta situación, es que no siempre quien

consigue a su favor la titularidad registral gozará de buena fe, pues puede darse el caso de que tuviese conocimiento efectivo de que quien le enajena el vehículo lo ha comprometido en venta, e incluso ha entregado la posesión, aunque el primer adquirente no haya obtenido la inscripción. En esta situación, el segundo no gozará de buena fe respecto de dicho emplazamiento registral.

Basado en el Código de Vélez, afirma que es aplicable al caso el principio que inspiró al art. 594 del Código Civil, y también lo previsto por el art. 3270 del mismo cuerpo legal, es decir que el nuevo titular no pudo recibir del anterior un derecho mejor o más extenso que el que aquel poseía. Indica, en consecuencia, que si el último adquirente hubiera tenido el conocimiento efectivo de la promesa de venta, ello privaría de buena fe a la inscripción, si pretendiese desconocer esa promesa.

Otra situación que plantea el autor, es la de quien contrató con el primitivo titular la adquisición y recibió la posesión, pero no lo registró. Indica entonces que, aunque carecería de la buena fe objetiva para repeler una acción de reivindicación, en el caso de que el coche hubiese sido robado, sí tendría buena fe subjetiva para rechazar la acción de un nuevo titular que estuviese en conocimiento de la promesa de venta.

En definitiva, la inobservancia de la conducta exigida por la ley al adquirente, se convierte en un obstáculo al momento de pretender alegar buena fe en la transacción consumada.

Los pasos a seguir para asegurar la conducta adecuada y la fiabilidad de la operación son, en primer término, verificar la identidad del pretense vendedor, corroborando si es el titular registral examinando el título del automotor, luego solicitar un informe de dominio del vehículo en el Registro Seccional donde se encuentra el legajo

del mismo, y finalmente realizar la verificación física del rodado, a fin de que se coteje que los números de motor y chasis coincidan con los indicados en la documentación y son los que se encuentren grabados en el vehículo

Cuando el adquirente cumple con estos recaudos se presume que ha existido buena fe en la adquisición.

3.3 Disposiciones en materia de adquisición de dominio por vía de usucapión del C.C.C.

Resulta necesario considerar que el art. 1898 del código unificado, cuando al final de su enunciado hace mención a que la prescripción adquisitiva sobre cosas muebles registrables se produce por la posesión durante diez años, con justo título y buena fe, prescribiendo que el plazo de posesión se computa a partir de la registración del justo título.

Entonces, conforme lo expresan Caramelo, Picasso y Herrera (2015) si lo que se pretende es adquirir la propiedad por la posesión continua de 10 años, la exigencia de que el poseedor tenga a su favor justo título pone en evidencia que, en el caso, ya existe un derecho del poseedor en la cosa. Este derecho preexistente, presenta a la prescripción decenal, no como un modo de adquirir un derecho que no se tiene, sino como una manera de consolidar- frente al verdadero propietario-, el derecho ya adquirido.

Por justo título se entiende aquel que reúne las condiciones del título suficiente, al que refiere el artículo 1892 CCC, pero sin consideración de la persona de la que emana.

El justo título es un acto jurídico con aptitud para la transmisión de un derecho de propiedad, que cumple con las formas asignadas por la ley para ese acto, pero con omisión en su confección de la intervención del titular o, habiendo participado, obstando

al título suficiente, la ausencia de capacidad para la realización del acto. Para sanear ese déficit es preciso de un remedio que, en el caso, la ley acuerda a través de la prescripción.

En cuanto a la buena fe requerida, el artículo 1902 CCC, establece que la relación posesoria, cuando se trata de cosas registrables, necesita el examen preciso de la documentación y constancias registrales, y el cumplimiento de los actos de verificación establecidos en el régimen especial del automotor. (Caramelo G., Picasso, S, y Herrera M., 2015)

Pero también debe tenerse presente que sí se ha introducido una variante respecto del régimen anterior, a través el art 1899, ya si bien mantiene la prescripción adquisitiva larga en materia de automotores, incorpora una alternativa que requiere un plazo de diez años cuando el vehículo no es hurtado ni perdido, siempre que la posesión sea recibida del titular registral o sus cesionarios sucesivos, mediante boletos de compra venta concatenados y relacionando a los distintos transmitentes en forma directa, vale decir, que exista una cadena de boletos con comprobables transmisiones de los derechos sobre el bien.

Asimismo, como requisito específico, es imperativo que los elementos identificatorios previstos por el Régimen Jurídico del Automotor y el Digesto de Normas Técnicas Registrales, se mantengan en el rodado.

Estos elementos siempre deben corroborarse a través de la verificación física por la autoridad competente.

En definitiva, los requisitos esenciales que permiten usucapir automotores en la actual legislación conforme el art. 1899 CCC son, en primer término, la posesión durante el plazo de diez años, la que debe ser ostensible y continua. En segundo lugar, esa cosa

mueble registrable no debe ser robada ni perdida. Además debe existir carencia de inscripción registral y el automotor debe haberse recibido de su titular o de cesionario sucesivo.

Finalmente, los elementos identificatorios del vehículo deben ser coincidentes con la documentación, y permanecer intactos en su estructura.

Este último recaudo es de vital importancia al momento de adquirir un automotor, ya que guarda una estrecha relación con la conducta apropiada del comprador y su calidad de buena fe en el obrar⁸.

Pero, pese a la modificación enunciada, sigue rigiendo en el CCC la prescripción que requiere la posesión de veinte años, cuando los extremos previstos en el art. 1899 no se han cumplido, en especial porque el nuevo código sigue calificando como poseedor de mala fe a quien no tenga efectuada la inscripción registral y no reúna la condición de contar con boletos sucesivos e ininterrumpidos respecto del titular dominial, plazo quedada la depreciación del bien-, hace a este instituto absolutamente ineficaz.

3.4 La acción de reivindicación en materia de automotores.

En coincidencia con lo expuesto, resulta necesario el análisis de la acción de reivindicación, respecto del dominio de los automotores.

Esta acción se promueve con la intención de recuperar la posesión de un bien o derecho real que se considera propio, y en consecuencia se pretende reivindicarlo para reincorporarlo nuevamente al patrimonio personal.

⁸ Sarain, A.I. Usucapión de automotores en el nuevo Código Civil y Comercial. Publicación del Colegio de Abogados y Procuradores de Salta. Rescatado de pág. web: http://www.abogadosdesalta.org.ar/noticia/usucapion-de-automotores-en-el-nuevo-codigo-civil-y-comercial#.WFA70_nhDIU, consultado el 29/12/2015

Puede observarse que, en el inicio del artículo 2254 del CCC se reproducen de manera escueta las disposiciones de los artículos 2º, 3º y 4º del Régimen Jurídico del Automotor, y que en su párrafo final establece la exigencia de que coincidan los códigos identificatorios grabados en el motor y chasis, los que son el objeto de constatación en la verificación física obligatoria, para realizar una transferencia de dominio.

Dada la instrumentación legal, para realizar la transferencia de dominio existen algunas actuaciones que se permiten realizar fuera del ámbito registral del automotor y son las que dan lugar a maniobras fraudulentas, los que desde hace muchos años significan una materia pendiente que no se ha podido solucionar en su totalidad y siguen ocasionando una seria lesión a los vínculos jurídicos y comerciales, derivados de las transacciones referidas al automotor, como el caso de los vehículos a los que en la jerga cotidiana se los conoce como *autos mellizos o gemelos*.

Por la razón arriba expuesta, se estima que todas las exigencias requeridas en forma previa a la transferencia de dominio, que muchas veces resultan incómodas o difíciles de concretar para los adquirientes, constituyen una forma de combatir un flagelo que lesiona la transparencia en la comercialización automotriz.

Las actuaciones extra registro más importantes, a las que se hace mención, son: la verificación física policial y la firma del formulario denominado 08, para la transferencia de titularidad.

La importancia de estas dos actuaciones son inherentes en forma directa a la inscripción o transferencia de titularidad, a punto tal que, si no se tiene otra documentación del vehículo, léase título y cédula del automotor, con sólo la correspondiente verificación policial y el formulario 08 firmado por el vendedor,

certificada por notario matriculado, es posible perfectamente, concretar la transferencia del vehículo en el RNPA.

De esta forma, al ser posible de realizar en el ámbito privado una certificación de firma a través de un Escribano Público y la verificación física por la autoridad competente, puede darse que por el actuar de profesionales inescrupulosos o funcionarios corruptos, se produzca la falsificación de documentos o firmas, burlando así el control al momento de procesar el trámite en el Registro, lográndose- utilizando maniobras delictivas-, el emplazamiento registral.

Una vez obtenido el mismo, el adquirente se convierte en titular del dominio, pero en caso de comprobarse algún tipo de irregularidad o ilegalidad que ponga de manifiesto que el automotor proviene de un robo o hurto, solo queda para el verdadero titular del dominio la vía de la reivindicación, en la forma prescripta por el art. 2255 del CCC, en cuanto establece que la acción reivindicatoria, cuando se trata de un automotor hurtado o robado, debe dirigirse contra quien lo tiene inscripto a su nombre, debiendo éste ser resarcido en los términos del régimen especial.

Muchas de estas maniobras fraudulentas, en especial las certificaciones de firmas apócrifas, se realizan en virtud de tornarse imposible acceder a la firma del titular registral del bien, siendo los casos más usuales, en la práctica, los de los titulares fallecidos o que son de imposible localización.

Es entonces cuando la maquinaria de la ilegalidad asume el rol de *solución rápida* ante estos supuestos de la realidad, sea en forma organizada por redes delincuenciales que adoptan estas acciones como un sistema para lograr sus fines ilícitos o, como muchas

veces se verifica en la realidad registral cotidiana, por individuos que han sido estafados en su buena fe, entregándoseles documentos falsificados.

Es dable señalar que en incontables ocasiones, adquirientes de buena fe y con justo título, quienes no compraron el bien en forma directa al titular registral sino a un subadquirente por boleto, se encuentran con que el primero se niega a firmar la documentación para la transferencia, o- como arriba se planteó-, ese titular ha fallecido o no puede ubicarse.

En estas situaciones, el poseedor del vehículo –al que gran parte de la doctrina y la propia ley, lo consideran un mero tenedor- se encuentra en una situación legal muy desfavorable con relación al bien.

Desde un tiempo a esta parte cada vez más la jurisprudencia coincide, en distintos fallos, decidiendo la improcedencia de la entrega de un automotor al tenedor que alega su buena fe, pero que no lo ha inscripto a su nombre, disponiendo solamente de la documentación y de un recibo de venta del anterior poseedor.

Esta situación puede intentar resolverse a través de un juicio de transferencia que pocas veces se ejercita, y como no están dados los presupuestos para efectivizar la usucapión, termina provocando conductas ilegales tendientes a emplazar el automotor en el Registro respectivo y así obtener, por una vía inadecuada, la tan determinante inscripción registral, único medio idóneo, para convertir al adquirente, en titular del dominio, es decir, en verdadero dueño.

Resulta interesante traer a colación, lo que dispone el art. 1° del Decreto./ley 6582/58 respecto de la forma de acreditar la propiedad del automotor, que no excluye

otras formas de adquisición, ente ellas la usucapión, dado que omitirla implicaría la exclusión del vehículo del tráfico comercial.

Con relación a la prescriptibilidad o no de la acción de reivindicación, Ventura y Moisset de Espanés sostienen que la misma es prescriptible- en oposición a quienes afirman que no lo es, ya que consideran que dado el carácter de perpetuo de la propiedad, nunca podría extinguirse el derecho a recuperarla.

Los autores citados (Ventura G y Moisset de Espanés L – 1986) afirman que el cómputo del plazo prescriptivo de esa acción, se inicia recién en el momento en que un tercer sujeto comienza a poseer *animus domini* la cosa. Por ello, afirman, los plazos de prescripción liberatoria de la acción reivindicación coinciden con los de la prescripción adquisitiva de las cosas, porque en ese instante para uno se adquiere el dominio y para otro se extingue la acción.

3.5 Análisis comparativo entre antecedentes normativos y actualidad legislativa

Como ya se ha planteado, al momento de la redacción del Código Civil de Vélez, los automotores no existían, razón que explica la carencia legislativa en relación a los mismos.

Con la sanción del Decreto-Ley 6582/58 (DJA E-0492)-Régimen Jurídico del Automotor (RJA), se introdujo un *sistema de registración constitutiva*, para adquirir y transmitir el dominio de los automotores.

El RJA, originalmente previó que la usucapión de automotores robados o hurtados se podía producir a los tres años de su inscripción, siempre que hubiera posesión de buena fe y continuada. La reforma al Código Civil, realizada por la Ley 17.711,

modificó esta materia al establecer un plazo de dos años para las cosas muebles registrables en general (art. 4016 bis 2º párr. CC).

Posteriormente, la Ley 22.977/1983, modificó el art. 4 del RJA (párr. 1º) estipulando que quien tuviese inscripto a su nombre un automotor hurtado o robado, podría repeler la acción reivindicatoria, transcurridos 2 (dos) años de la inscripción, siempre que durante ese lapso lo hubiese poseído de buena fe y en forma continua.

El texto tiene diferencias respecto del art. 4016 bis CC, dado que en el RJA se aclara que el cómputo se efectúa desde la inscripción, y no menciona a los automotores perdidos, sino solamente a los hurtados o robados.

Para que sea aplicable la prescripción adquisitiva de dos años en materia de automotores, es imprescindible que exista una inscripción en el Registro de la Propiedad del Automotor a nombre del usucapiente, tal como lo expresa el art. 4 del RJA y es menester que haya posesión de buena fe continuada durante dos años, computados desde la inscripción.

La novedad, con respecto a las normas anteriores, es que en el artículo 1898 del CCC, además de dejar claro en qué consiste la buena fe, contiene un 3er párrafo que alude a la existencia de elementos identificatorios.

En la consideración de cómo se ha ido modificando, desde los primeros proyectos de reforma del antiguo código velezano, hasta el marco normativo del presente, se puede advertir que la doctrina y jurisprudencia, mayoritariamente, recepta la idea de la necesidad esencial de la inscripción registral como condición *sine quoniam* para invocar la buena fe, y en general se advierte una coincidencia en cuanto a los plazos, tal como se estipulan en la actualidad.

Aun cuando el lapso de diez años pueda parecer excesivo, lo fundamentan en que la implementación de períodos más breves puede conducir a la absoluta desnaturalización del sistema registral vigente, que está estructurado sobre la base de su carácter constitutivo, razonamiento que en este trabajo no se comparte, ya que se observa una notoria indiferencia hacia la naturaleza y fin de la cosa , pues su desvalorización por el paso del tiempo no se condice con los plazos estipulados, amén de que atenta contra la fluidez del tráfico mercantil de estos bienes, condenándolos a una situación de inercia e improductividad.

3.6. El derecho comparado latinoamericano, en materia de registración y prescripción adquisitiva de los automotores

Se ponen de manifiesto, a continuación, la normativa vigente en Perú, Uruguay y Paraguay.

3.6.1 Disposiciones del Código Civil Peruano.

En la actual codificación, el artículo 2043 del Código Civil Peruano (en adelante CCP) se limitó a nominar la categoría de los bienes muebles registrables y el resto de las disposiciones mantienen la división entre bienes inmuebles (sistema consensual) y bienes muebles (sistema del título y modo).

Según el artículo 951 del CCP la adquisición por prescripción de un bien mueble requiere la posesión continua, pacífica y pública como propietario, durante dos años si hay buena fe, y por cuatro si no la hay. En el artículo 952, hace referencia a la declaración judicial de prescripción adquisitiva, expresando que quien adquirió un bien por prescripción puede entablar juicio para que se lo declare propietario mediante la sentencia que accede a la petición, y que la misma vale por título para la inscripción de la propiedad en el registro respectivo y para cancelar el asiento en favor del antiguo dueño.

Conforme al artículo 947, la transferencia de la propiedad de los bienes muebles se produce con la tradición, salvo disposición diferente. Es decir la transferencia de la propiedad de una cosa mueble constituida mediante la tradición a su acreedor, puede ser alterada por disposición legal diferente o por pacto expreso.

La disposición reglamentaria en materia de automotores asume el presupuesto de que la transferencia de propiedad del vehículo automotor se rige por la regla del artículo 947 del Código Civil.

Surge así que en el derecho peruano, la inscripción del automotor en el registro respectivo no transfiere el dominio, sino que es simplemente declarativa, por lo que su fin es la oponibilidad de la propiedad del bien a terceros⁹.

Es dable señalar aquí la notoria diferencia con el marco regulatorio argentino, en cuanto al carácter de la inscripción registral y cómo opera en ese sentido la transmisión del dominio cuando se está en presencia de un adquirente de buena fe, encontrándose los bienes exentos de irregularidades o ilegalidades, tornando de esta manera innecesaria la acción de usucapión y facilitando la seguridad y rapidez en las transacciones comerciales.

Esto es así en virtud de que se considera dueño a quien de buena fe recibe de otro la posesión de un bien mueble, aunque el enajenante de la posesión no tenga facultad para hacerlo, ya que la posesión hace presumir que el poseedor es propietario del bien y constituye título suficiente que sustenta el derecho del que, actuando de buena fe, recibe la cosa en propiedad.

⁹ Régimen del automotor. Rescatado de pág. web. <http://www.abogadoperu.com/codigo-civil-peru-1984-abogado-ley.php>, consultado el 30/12/2016

Por ejemplo, en la compraventa a plazos de un bien mueble entregado, si el contrato se resuelve por falta de pago del precio, el vendedor recobra la propiedad del bien, pero si el comprador lo ha transferido en propiedad, el tercero que lo recibió de buena fe adquiere el dominio (artículo 948), por haberlo recibido del poseedor a quien la ley considera propietario (artículo 912).

La buena fe del que recibe de otro una cosa mueble en propiedad, es el primer requisito exigido por el artículo 948 para la adquisición del dominio. La buena fe del adquirente se presume, por lo que quien alegue mala fe debe probarlo.

3.6.2 Normativa vigente en Paraguay

Este país, sin duda alguna, representa un caso único y muy llamativo en el concierto de países del Mercosur, y tal vez en el mundo entero, debido a la gran cantidad de automotores que presentan notorias irregularidades en su documentación y la posibilidad, bastante cierta, de poder sanear sus títulos.

Por tal motivo, se creó un ente descentralizado llamado Registro Especial y Transitorio en el Registro de los Automotores, dependiente de la Dirección General de los Registros Públicos, a los fines de la inscripción de las unidades automotrices carentes de documentación legal, para tener un censo de los mismos, conocer a sus poseedores, reconocerlos en dicho carácter y someterlos a un régimen legal específico.

Este trámite no es otra cosa que un blanqueamiento de la situación legal de automotores y poseedores, que tiene como objetivo el saneamiento del título automotor e identificación de un propietario del mismo, y rige a partir de 1998.

La finalidad fue otorgar un período de tiempo durante el cual todos los poseedores de automotores en estado irregular, sometían el vehículo a una verificación, y

a partir de ésta se permita una identificación y análisis de los números que los individualizan y distinguen, a los fines de poder registrarlos.

Para la inscripción en el Registro Especial y Transitorio se debe cumplir con el requisito de la verificación específica previa, la cual podrá ser confiada a empresas privadas competentes. Si la numeración resultare dudosa deberá ser consignada con la leyenda: "Inscripción con numeración dudosa", y si no aparece en los registros con denuncias de robo, se autoriza la inscripción en el Registro Transitorio por un período de seis meses. Cumplido el plazo no se admitirá, en ningún caso, la inscripción de automotor alguno en el referido Registro.

El propietario de un vehículo inscripto en el Registro Especial y Transitorio debe regularizar la situación fiscal del automotor una vez transcurridos los treinta meses a partir de su inscripción, salvo que se halle en proceso una acción reivindicatoria. Durante ese plazo de 30 meses el vehículo no puede ser enajenado, ni subastado. Asimismo, todo automotor confiscado y que no se encuentre inscripto en el registro, puede ser incautado por la policía comunicándose tal situación a la autoridad diplomática del país de origen del automotor.

Los automotores no inscriptos en el plazo estipulado, serán considerados como ingresados al país de contrabando, estando autorizadas las autoridades competentes a proceder a su secuestro. Finalmente, si no hubiera ninguna persona que reivindique el bien pasados los 30 meses, se procede a la inscripción definitiva del vehículo a nombre de quien lo inscribió en el registro provisorio.

Debe destacarse que no existen antecedentes de otro país con este tipo de normativa, donde el legislador parte de una base donde considera admisible cierto nivel

de irregularidad y admite la posibilidad de su inscripción, evaluando muy someramente su legalidad y propiciando, de alguna forma, las acciones ilegales y arteras de malvivientes que han utilizado esta posibilidad como mecanismo de saneamiento de títulos de vehículos robados, en especial fuera de las fronteras de este país, hecho que ha quedado demostrado largamente en la realidad.

Es aquí donde esta parte entiende que se termina de configurar una situación de injusticia y deslealtad, ya que el término de treinta meses es sumamente escaso para que alguien que fue objeto de la sustracción del automotor en un país vecino, pueda proceder con éxito a su localización e intentar la reivindicación del mismo, razón por lo cual durante muchos años la ley favoreció este entramado delictual de carácter internacional.

Muchos factores confluyen para que esto pueda ocurrir, por ejemplo el hecho de que Paraguay es un país sin industria automotriz nacional, e incluso mantiene una política de estado que estimula la importación de vehículos, sumado a ello que la variable casi común respecto de los países vecinos es la permeabilidad de sus fronteras. En conjunto componen un escenario muy propicio para la práctica delictual referida.

En consonancia con lo expresado, vale resaltar un tratado que Brasil suscribió con Paraguay, para la devolución inmediata de todo automotor brasilero confiscado en territorio paraguayo. El mismo establece que cuando un automotor proveniente de uno de estos países ingrese al territorio del otro sin estar acompañado de la respectiva documentación, que compruebe su propiedad de origen o presente indicios de irregularidad, será aprehendido a su entrada al país y entregado dentro del plazo de dos días hábiles a la custodia de la autoridad aduanera local.

Concluyendo con lo referido a la situación que nos ocupa, resulta notorio que Paraguay se erige como un caso particular, con una legislación muy distinta de la de sus países vecinos.

3.6.3 La normativa uruguaya en materia de automotores

En la actualidad la enajenación de los vehículos automotores con aptitud registral y de registración legal o no, (ya que quedan fuera del registro nacional los vehículos menores de 250 cc. y los ciclomotores), se rigen todos por los parámetros generales en materia de compraventa de bienes muebles - (Arts. 1661 y sig. CC, art. 513, 514 y sig. Código de Comercio).

Se ha regresado, en el aspecto dominial, al sistema tradicional el cual, se rige por los principios generales del CC. La venta se perfecciona cuándo existe acuerdo sobre la cosa, el precio y la causa. Siendo mueble la cosa vendida, la venta es consensual, no se requiere en principio de solemnidades, aunque pueden pactarse las llamadas formas voluntarias, pero sí registrá- a título probatorio- el soporte documental, a tenor del art. 1599 CC.

También prevé la adquisición a modo prescriptivo, con o sin justo título y buena fe, (modo originario).

Actualmente, al incluirse entre los actos que deben registrarse las mutaciones dominiales traslaticias del dominio de los automotores, (Art. 25), parece claro que se aplican a su respecto todos los principios registrales (prioridad de la inscripción, publicidad declarativa, tracto sucesivo, legalidad, entre otros).

En cuanto a la prescripción en sede administrativa (registral) , la ley 16.320, del 01/11/92, en su art. 508 indica que la prueba del dominio de los vehículos automotores,

cuándo la propiedad se refiera a persona distinta de la que solicita la inscripción, a los efectos registrales podrá autorizarse si media posesión del vehículo con ánimo de dueño, en forma pacífica e ininterrumpida durante seis años, acreditada por certificación notarial o mediante acta si la prueba fuere testimonial. Se requiere asimismo la realización de diez publicaciones efectuadas en el diario oficial y en otro diario del lugar dónde el vehículo estuviere empadronado

A su vez, el Decreto 398/993, exige que la última inscripción dominial sea anterior al 1/1/987, y que la posesión haya cumplido los seis años al 31.12.1992. Además, prescribe la protocolización de las eventuales declaraciones testimoniales y copia de las 1ª. y 10a. publicaciones en el diario oficial y en otro diario del lugar de empadronamiento. Aclara que fuera de los casos precitados, el Registro sólo inscribirá sentencias ejecutoriadas de usucapión

Como ampliamente se ha analizado en títulos precedentes, en el ordenamiento interno argentino, la inscripción del automotor en el registro respectivo es constitutiva del derecho real de dominio, al extremo que quien no lo hubiere realizado será considerado poseedor de mala fe, con la grave consecuencia de que, para usucapir el bien, se requiere una posesión veinteañeal a cuyo vencimiento el rodado carece de valor en el mercado

Por el contrario, Perú ha adoptado el sistema declarativo, ya que la inscripción registral no transfiere dominio y sólo prevé la oponibilidad de la propiedad respecto de terceros, y en cuanto a los plazos de prescripción fija lapsos lógicos de dos y cuatro años, según sea el poseedor de buena o mala fe. También la legislación uruguaya fija plazos razonables de prescripción- seis años- requiriendo condiciones para probar la

posesión, mediante testimoniales certificadas por notario y diez publicaciones en el diario oficial y en otro diario de gran circulación en la zona.

Finalmente, el ordenamiento normativo paraguayo, sin bien tiene como finalidad evitar la circulación de autos robados, no condice con la situación de los restantes países latinoamericanos y fija plazos para el saneamiento de la propiedad sobre los automotores, que son, de por sí, demasiado breves para favorecer la ubicación y reivindicación de los mismos por sus legítimos propietarios.

Como resulta del cotejo de las distintas legislaciones, pueden y deben adoptarse en nuestro país, modificando o no el carácter constitutivo que el ordenamiento de fondo establece respecto de la inscripción registral de los automotores, plazos prescriptivos menores a los actuales para los poseedores de buena fe, lo que solucionaría numerosas situaciones que inciden negativamente en la comercialización de los mismos, impidiéndose que el bien pierda su valor, como consecuencia de los largos plazos establecidos en materia de posesión.

Conclusiones parciales

Como ampliamente se ha analizado en el capítulo I, en el ordenamiento interno argentino la inscripción del automotor en el registro respectivo, es constitutiva del derecho real de dominio, y quien no la hubiere realizado será considerado poseedor de mala fe, con la grave consecuencia de que, para usucapir el bien sin justo título, se requiere una posesión veinteañal, a cuyo vencimiento el rodado carece de todo valor en el mercado. Si bien es destacable la modificación en cuanto al plazo de posesión que requiere el nuevo código unificado, para quienes tengan justo título pero no inscripción

registral, el plazo de diez años que fija sigue siendo demasiado extenso, en relación al bien a usucapir.

Como resulta lógico, quien adquiere un auto usado lo recibe con unos cuantos años de uso, si a ello le sumamos los diez años que el actual ordenamiento fija para la adquisición por prescripción adquisitiva, más la duración del proceso respectivo, cuando se produce el saneamiento a través de la inscripción registral ordenada en la sentencia, seguramente el vehículo tendrá una antigüedad estimada no menor de quince años y su valor se habrá reducido al 20 o 30 % respecto de un automóvil nuevo. La vigencia de esta regulación, impide el recambio de la unidad para el propietario, su empobrecimiento patrimonial y la inmovilización del bien dentro del mercado.

Si bien es necesario asegurar la seguridad jurídica en las transacciones, la misma no debe paralizar la evolución normal de los negocios, por lo que incluso sería beneficioso la modificación normativa que califica de poseedor de mala fe a quien no tiene el rodado inscripto a su nombre, aun cuando detenta la posesión pública y pacífica. Si, como dice Moisset de Espanés, (1986) puede demostrarse la buena fe subjetiva, basada en la ignorancia o error de hecho, la misma debe ser protegida en cuanto- en justicia- no constituye un ilícito la posesión no inscripta, debiendo ser valorada en la resolución de las cuestiones relativas al dominio del automotor.

El caso más notorio- y reiterado-, es el del poseedor que no cuenta con justo título, y que no puede acreditar que cuenta con todos los boletos sucesivos a partir del titular registral, pero que ha adquirido el bien a título oneroso, detentando la posesión pacífica, ostensible y continuada. Cuando pretende inscribir el bien a su nombre pero no encuentra al titular registral, - o éste ha fallecido-, como objetivamente se le atribuye

mala fe por no haberlo inscripto, se encuentra condenado a esperar 20 años para iniciar el juicio de usucapión. Sabido es que suele ser, al cabo de este tiempo, mayor el costo de la cochera que el valor del rodado, aun habiendo incurrido en error de hecho excusable. La paz social que, como se anticipó, sobreviene cuando cada uno defiende y busca la defensa de sus derechos en tanto los considera valiosos, entra en crisis cuando esos derechos nada valen.

La propuesta de reducción de los plazos para usucapir no resulta infundada, y lo demuestra la normativa de países vecinos, tal como se indicó más arriba, en tanto Perú y Uruguay fijan plazos acordes con el tipo de bien de que se trata, implementando el primero de los países citados- además de un sistema de registración de carácter declarativo- lapsos de dos y cuatro años, según sea el poseedor de buena o mala fe. Uruguay, por su parte, establece un plazo de posesión de seis años para habilitar la acción prescriptiva, preservando ambos ordenamientos que se mantenga el valor del rodado hasta que se logre, por vía de la usucapión, la inscripción registral. Obviamente que, en ambos países, no existe la calificación de poseedor de mala fe, en los casos en que la registración no se haya efectuado a favor del poseedor.

Finalmente, cuando se consideró el ordenamiento normativo paraguayo, se debe destacar que si bien tiene como finalidad evitar la circulación de autos robados, no se condice con la situación de los restantes países latinoamericanos y fija plazos para el saneamiento de la propiedad sobre los automotores, que son- de por sí- demasiado breves para favorecer la ubicación primero, y la reivindicación después, por sus legítimos propietarios.

Ello implica que los plazos demasiado acotados de posesión atentan contra la seguridad jurídica, la que debe ser siempre preservada.

Capítulo IV

Jurisprudencia argentina en materia de usucapión de automotores.

Capítulo IV

Jurisprudencia argentina en materia de usucapión de automotores

Introducción:

Así como la legislación vigente contempla específicamente la posesión de dos años para quienes han registrado a su nombre un vehículo robado o hurtado para rechazar la acción reivindicatoria, debe hacerse notar la injusta situación de desprotección de los adquirentes de buena fe, a título oneroso, de un automotor al que, por diversas razones no imputables a los mismo, no han podido inscribir en el Registro respectivo, pero que no ha sido robado o hurtado.

Analizamos en este capítulo seis fallos, cinco de los cuales se atienen – según su fundamentos- a la normativa que consideran vigente y aplicable, pues consideran que al ser el emplazamiento registral necesario para que se constituya el dominio sobre el automotor, adjudican mala fe objetiva a quien no lo tuviera inscripto, por lo que terminan condenando a ese adquirente a detentar la posesión veinteañal para usucapirlo, por ausencia de un requisito que consideran fundamental como lo es, precisamente, la buena fe objetiva.

Pero, como se advierte con el análisis del último fallo, existe una luz de esperanza para quienes han sido injustamente castigados, pese a su buena fe subjetiva, por un importante vacío legal que precisamente omite contemplar situaciones como las planteadas, arribando- por aplicación de reglas analógicas-, a soluciones más justas y razonables.

4.1.- Fallo: *Santacroce c/ Dutelli*¹⁰-

El caso refiere al poseedor de un automóvil, quien lo había recibido de otra persona, la que a su vez se lo había comprado al titular registral.

Como no pudo lograr la transferencia de dominio a su favor a través de la inscripción registral, solicita se declare la prescripción adquisitiva, invocando el art. 4016 bis del CC., el que exige para ello, contar con dos años de posesión en casos de muebles registrables robados o perdidos.

Conforme lo relata el accionante, la primera transferencia de posesión se realizó en 1972, por lo que al interponer la demanda, ese plazo de dos años se encontraba cumplido.

En primera instancia se hace lugar a su pedido, pero el fallo fue revocado por la Cámara, por considerar que para que proceda el plazo abreviado de la prescripción adquisitiva faltaban elementos esenciales, tales como la buena fe y la inscripción del rodado a nombre del actor. Consideró la Cámara que la falta de inscripción del vehículo privaba al poseedor de la buena fe quien sólo por un error de derecho podría considerarse legítimo propietario, siendo que este tipo error, conforme al art. 2356 el C.C, no se admite como base de la buena fe.

Comentando este fallo, Moisset de Espanés en su artículo “Prescripción adquisitiva contra tabulas”(1986) ya citado, considera que la solución dada por la Alzada fue correcta, en cuanto los poseedores de mala fe sólo pueden esgrimir la prescripción de

¹⁰ Cámara Concepción del Uruguay. Sala Civil y Comercial. “Santacroce c/ Dutelli” 31/3/77.Extraído de pág. webwww.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/artusucapindeautomotores/at. consultada el 14 de enero de 2017

20 años que establecía el art. 4016 del CC. Así, sostiene al respecto, que el decreto ley 6582/58, al contemplar el decaimiento de la acción reivindicatoria en materia de automotores, fijaba indirectamente, un plazo de prescripción adquisitiva en favor de los poseedores de buena fe, que habían inscripto el dominio.

Por su parte, el art. 4016 bis del C.C. sustituye y deroga la norma anterior. Agrega que en nuestro ordenamiento, conforme lo establecido por el art. 4010 del C.C, todas las acciones, incluida la de reivindicación, son prescriptibles.

Del juego de estos tres asertos, reflexiona el autor citado, para nuestro derecho vigente los poseedores de mala fe de un automotor, entre los que se encuentran los que no han efectuado la inscripción del dominio a su nombre, no pueden beneficiarse con el plazo reducido de dos años previsto por el art. 4016 bis del C.C, por lo que sólo pueden adquirir por prescripción en el plazo de 20 años que estipula el art 4016 del C.C.

Correlacionando la solución que da la Alzada y el comentario del Dr. Moisset de Espanés, con las disposiciones del C.C.C. vigente, se aprecia que la solución dada al caso sería hoy exactamente igual, ya que el régimen previsto para la prescripción adquisitiva de 10 años, hubiera necesariamente requerido del justo título, y aun cuando la cadena sucesiva de boletos no estuviera cortada, los años de posesión del actor (menos de 10 años al promover el juicio) no alcanzaban para solicitarla, en caso de haber estado legislada entonces.

4.2- El fallo: *Godoy, Jesús Antonio Enrique C/ Lorenzatti, Carlos Horacio S/ Prescripción*¹¹ .

En el caso el actor interpuso en primera instancia la acción de usucapión respecto de un acoplado que había adquirido hacía más de 10 años, y utilizado en forma permanente para el ejercicio de su actividad. El juez a quo rechazó la demanda de prescripción adquisitiva y el accionante apeló ante la Cámara, siendo esta la resolución que se analiza.

El voto mayoritario indica que Jesús Antonio Enrique Godoy, promovió demanda de prescripción adquisitiva del acoplado marca Aiello, Dominio L 067614, modelo 1.987, contra Carlos Horacio Lorenzatti, manifestando que hacía más de 10 años que utilizaba el acoplado de referencia , sin que haya sido molestado nunca en la posesión del mismo.

Hasta aquí, y como base de su derecho, vemos que invoca una posesión pacífica, pública y continuada de más de 10 años

El actor indica que no pudo lograr la transferencia de la unidad, por lo que decidió promover la acción de prescripción adquisitiva de dominio, manifestado que había pagado el impuesto a los vehículos a la Dirección General de Rentas de la Provincia, encontrándose el bien a usucapir libre de deudas. Agrega el fallo, en su considerando, que el demandado fue citado por edictos, pero no compareció, por lo que se designó a la Defensora General para que lo represente, y que ésta manifestó que estaría

¹¹ Cámara de Apelaciones en lo Civil , Comercial, Laboral y de Minerías de la Provincia de La Pampa “Godoy, Jesús Antonio Enrique C/ Lorenzatti, Carlos Horacio S/ Prescripción”, Expte 5425/2013 de fecha 27/3/2014 Sistema de Consultas en Línea - Poder Judicial de L... <http://www.jusonline.gov.ar/Jurisprudencia/TextosI...> 2 de 3 17/12/16 15:10) Consultado el 3/1/2017

al resultado de la prueba a producirse en el proceso. Expresa que, finalizado el trámite, el a quo rechazó la demanda, con costas.-

La actora interpuso recurso de apelación y al expresar agravios indicó que, por no haber inscripto como poseedor el bien mueble registrable, el A quo lo consideró poseedor de mala fe y estableció que era necesario el transcurso del plazo de veinte años, fijado por el art. 4016 del Código Civil, para adquirir el dominio por prescripción.-

La Cámara, en su fallo, expresó al respecto que la prescripción adquisitiva de cosas robadas o perdidas cuyo dominio se transmite mediante su inscripción en registros específicos, se encuentra regulada por el segundo párrafo del art. 4016 bis del Código Civil, por lo que, quien invoca esta prescripción breve, debe acreditar dos requisitos: la posesión pública, pacífica e ininterrumpida durante el plazo fijado, y la buena fe.

Esta es la primera de las consideraciones que se realiza en los autos referidos, para indicar que el actor no se encontraba incluido en las disposiciones arriba citadas, ya que expresa que si bien la sentencia tiene en cuenta que el actor manifiesta que durante más de 10 años utilizó el acoplado para sus tareas habituales, destaca que no invocó la inscripción del rodado a su nombre en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, ni dijo que adquirió la unidad de su titular registral, incluso expresa que ni siquiera ha explicado el actor de qué manera comenzó a poseer el acoplado, lo que no contribuye a la demostración de que es un poseedor de buena fe.-

Invoca fallos jurisprudenciales nacionales, y dice al respecto que, en forma prácticamente unánime, tienen dicho que el poseedor de un automotor que no ha logrado inscribir la transmisión, no puede invocar buena fe, y que el automotor cuyo dominio no

ha sido inscripto en el registro respectivo no es susceptible de ser adquirido por prescripción bianual.

Resulta evidente que el requisito de la buena fe, otro de los elementos esenciales para que proceda la usucapión breve, tanto en el Código de Vélez como en el CCC, no se ha demostrado, ya que la exigencia legal de la buena fe objetiva, no se encuentra cumplimentada.

Agrega el fallo que si el poseedor de un automotor no ha logrado la inscripción, es indudable que en esta hipótesis no es posible aducir buena fe, ya que no puede argüirla a partir de:

“(…) la creencia sin duda alguna de ser el exclusivo señor de la cosa, pues no estaría persuadido de la legitimidad de su posesión por ignorancia o error de hecho, sino por un error de derecho que, como sabemos, es inexcusable.”

Estima entonces la resolución, avalando lo antes dicho, que quien aduce buena fe debe contar con el automotor registrado a su nombre, pues si así no fuere, no tendría legitimidad en su adquisición, pues el dominio no se adquiere sino con la inscripción. El error de derecho no puede ser eficazmente invocado.

En el segundo voto, el Dr. Pérez Ballester reitera que el art. 4016 bis del Código Civil dispone que el plazo para adquirir el dominio de una cosa mueble registrable es de dos años, en la medida que se trate de cosas robadas o perdidas y que el poseedor sea de buena fe, mas agrega que “existen situaciones que no están expresamente previstas, por lo que subsisten las dudas en orden a su prescriptibilidad”.

Respecto del objeto que se pretende usucapir, indica que, en referencia a los automotores, a partir del decreto ley 6582/58, los mismos quedaron sustraídos del régimen emergente del art. 2412 del Cód. Civil, ya que pasaron a regirse por el

ordenamiento especial aludido, el que en su art. 3° sostiene que si el automotor hubiese sido hurtado o robado, el propietario podrá reivindicarlo contra quien lo tuviese inscripto a su nombre, debiendo resarcirlo de lo que hubiese abonado si la inscripción fuera de buena fe y conforme a las normas establecidas por este decreto.

Agrega el Camarista opinante que, en tal caso, el poseedor puede repeler la acción reivindicatoria transcurridos dos años de la inscripción. Manifiesta, de acuerdo a lo dispuesto por esta última norma, que la posibilidad de adquirir por prescripción se limita - al menos en forma expresa- a la hipótesis de que el poseedor de buena fe tenga inscripto a su nombre el automotor hurtado y robado.

Lo que destaca este voto, es que nada dice la ley sobre el poseedor de buena fe de un automotor que no sea hurtado o perdido, y recalca que esas hipótesis no fueron previstas en forma expresa por el régimen específico.

Concluye en definitiva la resolución, expresando que, quien no haya inscripto el vehículo a su nombre en el Registro de la Propiedad del Automotor, si bien puede adquirir el dominio por prescripción, el plazo aplicable es el veinteañeal, en virtud de que el art. 4016 del Cód. Civil ampara cualquier tipo de situaciones.

Las motivaciones del fallo, en especial en este segundo voto, ponen de manifiesto las lagunas legales respecto de las distintas situaciones en que se encuentra quien posee un bien sin registrar, en cuanto a los plazos que le corresponden para usucapir. Las condiciones injustas que se derivan para el poseedor sin inscripción, que llevan a la aplicación de la prescripción larga, no se condicen con las que prevén solo dos años para quien sí hubiera inscripto una cosa robada o perdida. Si bien la mala fe subjetiva de éste

último pudiera llegar a probarse en juicio, corre desde su inicio con la ventaja de la presunción de la buena fe en su favor, por el sólo hecho de haber inscripto el bien.

El recurso fue rechazado, confirmándose la sentencia de primera instancia.

4.3. Fallo: *Navone c/ Colussi Hnos. S.S. Com. Ind. y Fin*”

Otro fallo que contempla una diferente situación fáctica pero una solución similar a los anteriores, es el dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro¹².

Indica la resolución de Alzada que la actora apela la sentencia del a quo, quien rechazó la pretensión del actor de usucapir el dominio de un automóvil, en cuanto había considerado que la falta de inscripción en el registro respectivo y el hecho de no tratarse de una cosa robada o perdida, hacía inoperable la prescripción bienal que autorizaba el art. 4016 bis del C.C.

Relata la sentencia de Cámara, que la apelante se agravia por considerar la resolución recurrida lesiva del orden público, en tanto afectaba el principio de legalidad y el derecho de defensa en juicio.

Expresa en los agravios que la compra del automotor se hizo con la entrega del Título y de la Cédula Verde, a más del Formulario N° 08 con firma del apoderado del titular registral, certificada por escribano, pero que al intentar la adquirente inscribirlo en el registro, allí se observó que la certificación de la firma era falsa, pues los datos del notario eran erróneos.

¹² Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Primera Circunscripción judicial de Río Negro. “Navone Cinta del Carmen c/ Colussi Hnos. S.S. Com. Ind. Y Fin s/ prescripción adquisitiva-ordinario) Expte N° 7437/2011, sentencia N° 37 de fecha 1/8/2012.

Manifiesta que el Registro sólo le otorgó la Tarjeta Rosa y sostiene que el otorgamiento de dicha tarjeta importó inscribirla como poseedora del rodado, por lo que a partir de esa fecha debía contarse el plazo de la prescripción de dos años, previstos por el art. 4016 bis del C.C., los que- agrega-, ya se encontraban cumplidos a la fecha de la promoción de la demanda.

Dice ser compradora de buena fe, que la adquisición se hizo a título oneroso, que la posesión fue pública y pacífica, que instó la búsqueda del titular registral mediante la publicación de edictos, y finalmente que fue inscripta como poseedora en el registro. También aclara que a la fecha de promoción de la demanda, el automotor tenía una antigüedad de 22 años y un valor insignificante, por lo que el rechazo de la usucapión pretendida lo dejaría en el estado de res nullis.

Agrega que existía una fuerte presunción de que el rodado fuera robado, dada la falsedad en la certificación de firma en el formulario 08.

Hasta aquí los hechos, desde la óptica de la actora.

El Tribunal de apelación considera cuáles fueron las razones del rechazo de la demanda por el inferior, y destaca que se funda en el hecho de que no fueron constatados los requisitos del art. 4016 bis del C.C, dada la ausencia de la inscripción registral y el no haberse demostrado que la cosa fuera robada o perdida.

Al analizar lo presupuestos del fallo apelado, dice la Cámara que el aquo, en su sentencia, sostuvo que la legislación vigente ha instituido un sistema registral constitutivo, de manera que el modo de tradición ha sido sustituido por el modo de inscripción, por cuanto hasta que no se inscribe el título no se opera la transmisión aun cuando se haga entrega de la cosa, ya que señala que si quien recibió el vehículo actúa

con ánimo de dueño, debe ser considerado poseedor, pero ilegítimo y de mala fe, porque no puede ser considerado como verdadero titular hasta que no haya operado la inscripción.

La sentencia de primera instancia afirmó que no puede ampararse en la prescripción corta, estatuida por el aludido articulado, quien no haya inscripto el bien. A partir de ese razonamiento, concluye que los poseedores de automotores que no han logrado inscribir su título, jamás pueden ampararse en los plazos reducidos del art. 4016 bis del C. Civ., para finalmente sostener que en el caso no se encuentran presentes dos de los tres requisitos necesarios para que la prescripción corta proceda: la inscripción registral a nombre de la actora y que la cosa haya sido robada o perdida.

La Cámara sostiene que el inferior niega la capacidad para surtir efectos de inscripción de dominio, a la obtención de la Tarjeta Rosa, pero critica que no haya sopesado debidamente el porqué de dicha afirmación, como tampoco lo hizo respecto a que la falsedad de la firma en el Formulario 08, sirva de sustento para determinar que la cosa fuera robada o perdida. Pese a ello adelanta que la sentencia será confirmada.

Los fundamentos que el Superior sostiene a tales fines son: por un lado recuerda las disposiciones del art. 4016 bis para la procedencia de la prescripción bianual, e indica que, en consecuencia, el plazo para usucapir comienza a contarse a partir de la inscripción en tanto que, al ser constitutiva del derecho, quien invoca la buena fe debe contar con la registración específica a su nombre. Aclara que con ello no se propicia que la actora no tenga buena fe interna, sino que para el orden jurídico, sin mediar inscripción, se trata de una poseedora de mala fe, pues su creencia estaría fundada en ignorancia o error de derecho.

Considera que es ineludible establecer que el hecho de que haya obtenido a su favor la Tarjeta Rosa otorgada por el mismo Registro en el que se encuentra inscripto el automotor, no habilita a tener por satisfecha la exigencia de inscripción registral, ya que quienes no posean cédula del automotor del nuevo modelo para circular, deben exhibir conjuntamente con la cédula del automotor modelo anterior –no vencida- esta constancia registral, es decir la Tarjeta Verde, cuya función – a diferencia del Título, solo acredita que quien la porta está autorizado para conducir el automotor, es decir para usarlo, no siendo un instrumento idóneo para probar el dominio.

Reitera entonces que, si esa es la función de la Cédula Verde, le cabe igual solución a la Cédula Rosa, pues ésta -desde su propia conformación-, se observa como complementaria de aquélla. Reafirma lo expuesto indicando que la entrega de la cédula de identificación del vehículo no purga los déficits que la transferencia pueda ostentar, pues sólo acredita el derecho de usar el rodado. La obtención- entonces- de la Cédula Rosa, no puede equipararse a la inscripción dirigida a conformar el dominio.

Dice la Cámara que, en la medida en que se advierte incumplido uno de los requisitos sine qua non, cual es la posesión de buena fe, a la que la norma supedita la procedencia de la prescripción adquisitiva de dominio por plazo corto (bienal), se ve relevada de juzgar si el restante presupuesto de admisibilidad objetado por la Magistrada actuante (cosa robada o perdida) se encuentra satisfecho o no en la causa.

Por estas razones, confirman la sentencia dictada en primera instancia.

Aquí se pone en evidencia las dificultades que importa nuestro régimen en materia de adquisición de la propiedad del automotor: tal como lo manifiestan tanto el A quo como la Alzada, el carácter constitutivo que nuestra legislación otorga a la

inscripción registral, es el que impide dar una solución adecuada a situaciones donde la buena fe subjetiva del afectado es evidente.

El actor no sólo adquirió el bien a título oneroso sino que requirió toda la documentación necesaria para realizar la inscripción registral, siendo víctima de una maniobra fraudulenta. La injusta adjudicación de mala fe objetiva, por el sólo hecho de no poder registrar la unidad, es una consecuencia directa de ese carácter constitutivo. Si se reconociera que es el negocio jurídico de la compraventa el verdadero título del rodado, y que la inscripción cumpliera sólo la función declarativa, la posibilidad de usucapir se encontraría asegurada, siendo además necesario acortar los plazos exigidos para la posesión.

4.4. Fallo: *Repetto Boerr Guillermo Gustavo s/ Prescripción adquisitiva*¹³.

En el caso de autos, el actor no tenía inscripto a su nombre el automotor que pretendía usucapir, por lo que el fallo indica que se descarta el juego de las normas en que sustentara la demanda, pues invoca el art. 4016 bis del CC y el art. 4 del dec. Ley 6582/58.

Coloca como argumento a su favor, el accionante, la aplicación de la prescripción breve de diez años, regulada por el art 3999 y s.s. del CC, más la sentencia de Cámara indica que esos argumentos carecen de fundamento, ya que es necesaria para la aplicación de este instituto, el cumplimiento de una doble exigencia: justo título y buena fe.

Define el fallo al justo título como “todo título (acto jurídico) que tiene por objeto

¹³ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal. Sala 2.”Repetto Boerr, Guillermo Gustavo s/ Prescripción Adquisitiva”. 24/08/04.

transmitir un derecho de propiedad, estando revestido de las solemnidades exigidas para su validez, sin consideración a la condición de la persona de quien emana”, todo ello conforme el art. 4010 del CC y su nota, destacando que el art. 4012 preceptúa que el título nulo por defecto de forma, no puede servir de base para la prescripción.

Determina así, que la adquisición que invoca el actor no configura justo título, toda vez que no ha sido registrada, pues ésta es la forma que la ley requiere como requisito constitutivo de la adquisición.

En cuanto a la buena fe, quien la invoca debe tener el automotor registrado a su nombre, pues de lo contrario no podría estar convencido, sin duda alguna, de la legitimidad de su adquisición, ya que el dominio no se adquiere sino con la inscripción y, por lo tanto, sólo un error de derecho- que no puede invocarse- podría llevar al adquirente no inscripto, a creerse propietario a pesar de esa falencia.

4.5. Fallo: *Fonseca, Horacio Demetrio c/ Aseguradores Industriales S.A. Cía Arg de Seg. s/ Prescripción adquisitiva*¹⁴

Refiere el caso al intento de inscripción de un automotor mellizo respecto de otro que ya se encontraba inscripto. El fallo indica que quien no reviste la condición de titular registral del rodado, no se encuentra en condiciones de invocar en su favor la prescripción adquisitiva normada en los arts.4016 bis del CC y arts. 3 y 4 del decr- ley 6582/58, ya que si bien se inscribió la operación de compra que se creyó realizar, al tratarse en realidad de un automotor mellizo tal negocio jamás se concretó, en tanto el verdadero titular del vehículo nunca perdió su plena posesión y dominio.

¹⁴ Cámara Nacional Civil-Sala K Fonseca, Horacio Demetrio c/ Aseguradores Industriales S.A.Cía. Arg. De Seg. s/ Prescripción adquisitiva. 18/2/1997. C. K0267712011.- ACUERDO 54, N° de Registro: 276

Es de plena aplicación al caso el principio registral de legalidad, en cuanto es el Registro el que debe determinar a cuál de los automotores se lo considera como “el original”, determinándose así quién es el verdadero titular de ese bien que no es fungible, sino que tiene características que lo hacen identificables y distintos de cualquier otro.

4.6. Fallo: *Gómez; Mariela Estela Itati c/ Ulloa S.A.*¹⁵

Se trata en este punto, de una especial interpretación efectuada por el Superior Tribunal de Justicia de Jujuy, que procede a revocar el fallo de Cámara, invocando la aplicación en el caso concreto, de las reglas de la analogía para dar una solución justa, ante lo que indicó era un vacío legal en el tema.

El caso en cuestión es el siguiente: la demandada dijo ser propietaria en un 100% de un camión desde enero de 1992 según título del automotor expedido por el citado organismo, que adjunta. La actora celebró un contrato de compraventa con la accionada el 26/10/98, conforme formulario 08 que presenta, mediante el cual Ulloa S.A. se obligó a transferir la propiedad del camión por el que la actora pagó \$18.000, conforme contrato de transferencia e inscripción de dominio que presenta.

La actora cumplió con el pago del precio pactado, el formulario 08 fue firmado por el Sr. Vicepresidente de la razón social ante escribano público. El Registro del Automotor informó a la actora que el trámite de transferencia se encontraba observado por haber presentado oposición de cancelación de la prenda registrada a favor del Banco del Noroeste Coop. Ltda., en primero y segundo grado, y en fechas 03/12/93 y 20/02/95

¹⁵ “Cámara en lo Civil y Comercial Sala II de Jujuy.24/11/2009 Prescripción Adquisitiva: Gómez, Mariela Estela Itati C/ Ulloa S.A.”. Expte B 199982-2008. y “TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE JUJUY “Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto en Expte. N° B-199982/08 (Sala II Cámara en lo Civil y Comercial) Prescripción adquisitiva: Gómez, Mariela Estela Itati c/ Ulloa S.A.” SENTENCIA N° 7247 DE, 18 DE MAYO DE 2011

respectivamente. Destaca que el vicepresidente de la razón social había garantizado la cancelación de las prendas para que la registración del bien se tornara viable, pero que nunca cumplió.

Corrido traslado de la demanda, se presenta el accionado y se allana solicitando que las costas sean impuestas en el orden causado. Reconoce la celebración de la compraventa y la entrega de la posesión del vehículo individualizado como Dominio Y 045075, marca Scania, modelo T112E6X4S42, motor N° 20241904, N° de chasis 02208786. Adujo que la imposibilidad de levantar las prendas que pesaban sobre el automotor fue debida a causas ajenas, en tanto el acreedor prendario quebró. Solicita se haga lugar al allanamiento y que se impongan las costas en el orden causado.

En el voto de mayoría se considera que si bien la demandada se allanó, eso no exime al Tribunal del deber de dictar sentencia sobre el fondo del asunto.

Sostiene que de las constancias de autos, especialmente del formulario 08, surge que el 28/10/98 el Ingeniero Raúl H. Ulloa en representación de la titular registral del camión que se pretende prescribir –Ulloa S.A.- firmó la transferencia del automotor a favor de la actora y que del relato de los hechos invocados surge que el contrato de compraventa celebrado entre las partes, se realizó el 26/10/98, fecha en que la Sra. Gómez pagó el precio convenido y Ulloa S.A. otorgó la posesión del automotor.

Afirma este voto que la actora es poseedora no inscripta del camión desde 1998 y que el art. 4016 bis no es de aplicación en autos, pues se limita a proteger a los que tuvieren inscripto a su nombre y de buena fe un automotor robado o perdido, concediéndoles el derecho de repeler la acción reivindicatoria que pudiera interponer el propietario. Sostiene que no ampara a los poseedores de vehículos que aún no han

logrado efectuar la inscripción a su propio nombre, aunque en su fuero interno llegaran a considerarse de buena fe; ya que la buena fe supone la inscripción del dominio a nombre del adquirente, sin que la ignorancia o el error de derecho de creerse propietarios, los convierta en poseedores de buena fe, pues el ordenamiento jurídico vigente –mientras no sea reformado- les dará el tratamiento de poseedores de mala fe, ya que la ignorancia o el error de derecho son considerados inexcusables en la materia.

Afirma que el derecho real de dominio sobre un automotor nace con la inscripción en el Registro de la Propiedad, la que tiene un carácter constitutivo por lo que al no encontrarse el vehículo individualizado más arriba, inscripto en el referido registro a nombre del actor, el plazo de prescripción es de veinte años, según lo establecido en el Art. 4.016 del Cód. Civil.

Manifiesta que la regla del art. 2.412 del Cód. Civil no se aplica a los muebles registrables ya que en el caso de los automotores la inscripción es constitutiva de título de propiedad y al faltar aquella, el acto de transmisión que se pretendió realizar no produce efecto ante terceros ni entre las partes; en consecuencia no puede considerarse verdadero propietario a quien no figura inscripto como titular, ni puede beneficiarse con la prescripción breve del art. 4.016 bis.

En base a lo expresado, el voto mayoritario rechaza la demanda por prescripción adquisitiva de automotor interpuesta por la Sra. Mariela Estela Itatí Gómez. en razón que la misma no ha poseído el vehículo durante veinte años.

Hasta aquí lo expresado en el fallo, es coincidente con los anteriores expuestos: siendo la inscripción registral de carácter constitutivo, al no hallarse el vehículo inscripto no hay justo título ni buena fe, correspondiendo en consecuencia la posesión de veinte

años para que proceda la usucapión.

Mas hay un voto en disidencia que propone un fallo justo, con el uso de la analogía para resolver casos que la ley que trata la prescripción adquisitiva de los automotores, no contempla en forma expresa, y es precisamente, la de comprador a título oneroso de una cosa no robada, hurtada ni perdida quien, por causas que no le son imputables, no puede efectuar el emplazamiento registral.

Este voto (del Dr. Mateo) en síntesis expresa disentir con la solución propuesta por los vocales preopinantes, pues se trata de un tema que ha venido reclamando en la doctrina una solución legislativa para los casos de prescripción adquisitiva contra tábulas, es decir cuando no exista la registración, y propone se acuda al art. 162 de la Ley 20.094 –como norma análoga- que permite adquirir, por usucapión, un buque a los diez años de posesión, cuando no se tiene justo título y buena fe. Indica que no hay que olvidar que se trata de una ley análoga en tanto regula el régimen de una cosa mueble registrable. Considera irrazonable admitir la usucapión para los buques, que en ausencia de buena fe y justo título se produce al cabo de diez años, y negársela a los automotores, cuyo desgaste por el uso es mayor y cuyo valor de reventa suele deteriorarse con mayor rapidez.

Sostiene que se ha dicho que el comprador – poseedor no inscripto, de un automotor sea éste de buena o mala fe, adquiere por prescripción adquisitiva el dominio recién a los veinte años, cuando puede acudir, por analogía, a una norma más favorable: el Art. 162 de la ley de Navegación, que permite la usucapión de un buque a los diez años, sin justo título y buena fe. Ello es así, sostiene, puesto que, transcurridos veinte años es innegable que los rodados sufren un desgaste irreversible, tornándose nulo

o en muy degradado su valor de mercado.

Afirma que de las constancias de autos surge que la Sra. Gómez ha poseído con ánimo de dueña y mantenido una posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida del camión desde 1998, es decir por más de diez años y que se encuentra acreditado que la posesión fue otorgada por la titular registral –Ulloa S.A.- quien adquirió el vehículo en el año 1992. Sostiene que, sumado a lo ya expuesto, debe tenerse en cuenta el allanamiento efectuado por el demandado y en definitiva hacer lugar a la prescripción adquisitiva solicitada por la actora y ordenar la inscripción registral del camión por ante el registro respectivo.

Al rechazarse la demanda, conforme el voto de la mayoría, la actora interpone Recurso de Inconstitucionalidad, que se tramita por Expte 7247/2010, dictándose el fallo por el Superior Tribunal de Justicia de Jujuy el 18 de mayo de 2011.

Luego de considerar los fundamentos de la mayoría y el voto en minoría, considera que la actora en su memorial de agravios solicita que la sentencia sea revocada porque sus fundamentos se apartan de la verdad jurídica objetiva. Corrido el traslado, la accionada ratifica su allanamiento a la demanda. Pese a que el fiscal federal solicita el rechazo del recurso, el Tribunal anticipa su dictamen favorable al mismo, pues sostiene que debe prevalecer la verdad objetiva que emana de las constancias y pruebas obrantes en la causa. Afirma el fallo que si bien existen en la doctrina opiniones divididas, considera que el voto en minoría de la Cámara cumple con tal propósito, debiendo tratarse el caso como un supuesto de prescripción contra tabulas, pero en lugar de aplicar el art. 4016 del CC, debe acudirse a la analogía, para proporcionar la norma que debe regir en el caso, es decir la prescripción adquisitiva del camión objeto del contrato entre

las partes, respecto a lo que no existe discusión y está expresamente acreditado en la causa.

Para fundamentar esta posición indica, el fallo del Superior Tribunal de Jujuy, que debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el art. 15 del CC, en cuanto establece que los jueces no pueden dejar de fallar bajo pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes. También acude al art. 16 del mismo cuerpo legal, en cuanto expresa que si una cuestión civil no puede resolverse ni por las palabras ni por el espíritu de la ley se atenderá a los principios de leyes análogas. Indica que esta obligación por la cual los jueces no pueden dejar de fallar, se complementa con las herramientas que brinda el último artículo, debiéndose recurrir a la analogía para dar solución a este caso, ya que cuando no existe una solución legal expresa, no se acaba el derecho con la ley, sino que existen otros medios, como la costumbre, la equidad, la jurisprudencia, etcétera, y ello acarrea la satisfacción para todo ciudadano de que su caso sea juzgado y se obtenga una sentencia precisa.

Considera que en la situación planteada, no existe previsión legislativa, porque no cabe encuadrarla en la prescripción de cosas inmuebles ni muebles del Código Civil (ni en el art. 4015, ni en el 4016 y menos en el 4016 bis). Por ello manifiesta que ante la ausencia legislativa, es decir, ante el vacío legal, se debe recurrir a la analogía y a los principios generales del derecho que surgen del ordenamiento positivo, vinculados al Derecho Natural o a la idea de Justicia.

Así, expresa, la analogía es la aplicación a un caso no previsto de la norma que se refiere a otro, el que ofrece al primero una semejanza que el intérprete considera suficiente por concurrir en uno y otro la misma razón. Afirma que la analogía de ley es

aquella que va desde lo particular a lo general, pues ante el vacío de la ley se aplica otra norma legal, siempre que exista una igualdad jurídica esencial entre el supuesto regulado y al que no lo está, no debiendo existir prohibición legal de recurrir a ella.

Partiendo de estas consideraciones el fallo indica que no resulta acertado comparar la prescripción de una cosa inmueble con la de los muebles registrables, ya que estos últimos padecen, inevitable e indefectiblemente, una desvalorización que no se produce en los inmuebles en general.

Cita el fallo Gutierrez de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, el que expresó que la mayoría de los autores entienden que la solución del poseedor-comprador no inscripto sólo puede adquirir por prescripción adquisitiva a los 20 años, solución que es disvaliosa, no sólo porque se trata al comprador con la misma vara que al ladrón, sino también porque después de un lapso prolongado, normalmente el automotor ha perdido gran parte de su valor económico.

Agrega el fallo en análisis que la tecnología automotriz avanza con una rapidez inversamente proporcional a la que va dejando atrás a los más antiguos, restándoles así el valor que tenían. Indica asimismo que ello se compadece con la agilidad del tráfico comercial que exige tiempos más cortos para dar certeza a las relaciones jurídicas que se produzcan, como consecuencia de las operaciones que se realizan cotidianamente en el mercado.

Destaca, respecto de la responsabilidad, que es importante también que las titularidades registrales sean claras y se ajusten a la verdad real, o verdad objetiva. Seguramente, afirma, quien ejerce una pretensión como la de estos autos, querrá constituirse en titular registral de un automotor o rodado que ha venido poseyendo

pacífica, pública e ininterrumpidamente, en la conciencia de que, a todo evento, deberá responder por los daños que eventualmente cause o hubiere causado, ya como poseedor ya como dueño, la cosa mueble registrable. Este argumento robustece- indica- aún más la posición que corresponde asumir frente a supuestos como el que el fallo trata.

Otro aspecto que destaca la sentencia, es que no puede otorgarse al actor, igual trato que al que se da a un poseedor de mala fe o asemejado a un delincuente, pues el primero se ha visto perjudicado con el hecho de no poder perfeccionar su título de dominio, por una causa no imputable a su parte. Destaca que no es menos relevante la circunstancia de que a la época de interponerse la demanda ya había transcurrido diez años desde la adquisición y toma de la posesión, lo cual refuerza también la posibilidad de aplicación analógica.

Destaca que en el caso la parte demandada, no se opuso a las pretensiones de su contraria, lo cual garantiza que no existe conculcación al derecho de defensa de aquella, quien lo ejerció y no sólo aceptó la petición de su contraria, sino que, además, la discusión no varió en ningún momento, precisamente por el acuerdo de las partes sobre temas elementales, para cumplir los recaudos y requisitos de la adquisición del dominio por vía de la prescripción en general, a saber: justo título, pues al respecto la demandada reconoció haber vendido por boleto de compraventa a la parte actora el camión en cuestión; buena fe: ya que no puede considerarse a la poseedora como un adquirente de mala fe, pues su derecho se vio frustrado justamente cuando intentó inscribir el dominio del rodado.

Aclara al respecto que la norma análoga cuya aplicación propone, no requiere estos elementos, en tanto establece textualmente que “la adquisición de un buque con

buena fe y justo título, prescribe la propiedad por la posesión de tres (3) años. Si faltaren algunas de las referidas condiciones, la prescripción se opera a los diez (10) años (artículo 162, Ley 20.094 de Navegación).

Entiende que, en el presente caso, es la solución más justa y apegada a la verdad jurídica objetiva, teniendo en cuenta las constancias obrantes en la causa y las pruebas producidas e incorporadas, como el allanamiento de la parte demandada, que, aun cuando nos encontramos frente a normas de orden público, sin embargo, en el supuesto de autos no puede ser soslayado, ya que se presenta como facilitación para remover el obstáculo creado por aquella como vendedora de la cosa, frente al conflicto generado, y cuya solución aquí se propone admitiendo la demanda instaurada por aplicación de la norma análoga del artículo 162 de la Ley de Navegación N° 20.094.

Afirma que no se requiere para la utilización del procedimiento de la analogía que ella esté expresamente autorizada por la ley, pues lo esencial para su funcionamiento consiste en que el caso no normado sea semejante sustancialmente al previsto por la norma, es decir, que exista comunidad de elementos en lo fundamental y que las divergencias no sean sino accidentales.

Por las razones expuestas, se hace lugar al recurso de inconstitucionalidad y se tiene por cumplida la prescripción adquisitiva por parte de la actora respecto del camión individualizado, por lo que ordena su inscripción en el Registro de la Propiedad del Automotor respectivo a nombre de la demandante como propietaria.

Este fallo se encuentra firme y presenta una solución notoriamente distinta a todos los anteriores ya que, merituadas las circunstancias del caso, se aparta de toda la jurisprudencia citada *ut supra* al aplicar por analogía una ley distinta de la regulación

específica en materia de automotores, ya que considera que esta posee un evidente vacío legal, que es precisamente la situación del poseedor de un automóvil que no es ni robado, ni hurtado ni perdido.

Esta aplicación analógica le permite hacer prevalecer la buena fe subjetiva, propia de un sistema declarativo y no constitutivo, alejándose así de la normativa que indica que hay mala fe objetiva ante la ausencia de registración. Por otra parte cabe destacar que no busca la aplicación de una legislación deficiente en lo relativo a poseedores de cosas no hurtadas, robadas o perdidas, sino que por el contrario, aplica criterios que permiten una solución más justa

Conclusiones Parciales.

Para arribar a las conclusiones, se destaca a continuación la situación fáctica y la solución legal en cada caso de los arriba planteados

En el caso 1, el actor -que persigue la usucapión del rodado-, cuenta con una cadena demostrable de transmisiones, desde el titular de dominio hasta poseedor, que es quien demanda el reconocimiento de su dominio sobre el bien. Invoca que habrían transcurrido 2 años de posesión y funda su pretensión en las disposiciones del art. 4016 bis del CC. Si bien en primera instancia obtiene resolución favorable, la Cámara la revoca y rechaza la procedencia de la prescripción adquisitiva, fundada en la ausencia de lo que considera los dos requisitos esenciales: la inscripción registral, a partir de la cual debía contarse el plazo de posesión y la inexistencia de buena fe objetiva, en tanto la falta de registración implica, para la ley, la mala fe objetiva del poseedor.

En el caso 2, la situación fáctica es distinta en cuanto al plazo de posesión argüido

por el actor, ya que invoca más de 10 años de posesión pública, pacífica e ininterrumpida, y justifica la falta de registración del rodado por no poder ubicar al titular registral, al que incluso citó por edictos.

Con los mismos argumentos que en el caso anterior, tanto el fallo del aquo como la Alzada, sostienen que el art 4016 bis exige, para la prescripción corta, la posesión contada desde la inscripción registral, la inscripción misma y la buena fe derivada de ésta.

Pero en este fallo, además, se hace expresa mención a que los argumentos del actor, en cuanto pretende creer en la legitimidad de su posesión, deriva de un error de derecho, el que no puede ser eficazmente invocado.

Otro aspecto a considerar en este fallo, es que el voto de uno de los camaristas, si bien ratifica que la prescripción corta requiere de inscripción registral y de buena fe objetiva, sostiene que sólo se aplica si el rodado fuere hurtado o robado y recalca lo sostenido reiteradamente a lo largo de este trabajo: existe un vacío legal en relación a los vehículos que no fueren hurtados o robados, adquiridos de buena fe-subjetiva- con posesión pública, ininterrumpida y pacífica y con una cadena demostrable de transmisión, desde el titular registral hasta el último poseedor. Si bien el CCC buscó enmendar este extremo, el plazo de 10 años para usucapir – que estipula-, no procura en modo alguno una solución eficaz para el tipo de bien del que se trata.

El caso 3 es uno en el que se refleja la situación en que la calificación de poseedor de mala fe, por ausencia de registración del bien, constituye un injusto que debiera solucionarse con una normativa que, por un lado otorgue carácter declarativo a la inscripción registral y por el otro, que haga ceder la calificación de mala fe por

ausencia de inscripción. En esta situación en particular, el actor compró el rodado y se le entregó la documentación para registrarlo: el título del automotor, la cédula verde y el formulario 08 con la firma certificada por escribano público.

Al detectar el registro que los datos de éste último eran erróneos, niega la inscripción del rodado pero otorga al poseedor la cédula rosa que lo habilita a conducir el bien. Al promover la demanda de usucapión, el actor manifestó que el automóvil tenía ya 22 años de antigüedad.

La demanda fue rechazada en primera instancia, confirmada por la Cámara por no cumplirse los requisitos exigidos por el art. 4016 bis, y expresamente destaca el carácter constitutivo de dominio de la inscripción registral y manifiesta que sus apreciaciones no implican la ausencia de buena fe subjetiva, pero es la calificación normativa de la conducta del poseedor, ante la ausencia de registración, la que prevalece. En síntesis, la Alzada sostuvo: si no hay posesión de buena fe, no procede la usucapión.

En el caso 4 el actor invoca, para usucapir, la aplicación de los arts. 3999 y s.s. del CC, pero su pretensión es rechazada porque, para que proceda la prescripción adquisitiva por la posesión de 10 años, es necesario tanto el justo título como la buena fe. Destaca la Alzada que el justo título, en materia de automotores, es el acto jurídico revestido de las solemnidades exigidas por la ley, que no es otra cosa que la registración. Al mismo tiempo manifiesta que no existe buena fe ante la ausencia de este título. Por ello, tanto la prescripción adquisitiva del art. 4016 bis como la prevista la del art. 3999, corren la misma suerte: si la registración es constitutiva de dominio y su ausencia determina la mala fe del poseedor, no hay posibilidad de adquirir el dominio por prescripción, salvo a los 20 años de posesión, que no requiere ni justo título ni buen fe.

Ahora bien, en los cuatro casos expuestos, si la posesión comienza a contarse desde la registración, y ésta no existe ¿desde cuándo se cuentan, entonces los 20 años para que el poseedor pueda usucapir? Este conjunto normativo tiende a hacer desaparecer el instituto de la usucapión en materia de automotores. Hay una evidente contradicción entre las normas que regulan la propiedad del automotor, y ésta surge pura y exclusivamente debido al carácter constitutivo del dominio, atribuido a la inscripción registral.

Todos los fallos analizados, con excepción del último, se atienen a la interpretación estricta del Código Civil, que en lo esencial es recogido por el CCC y al decreto Ley 6582/58, sin atender en modo alguno a la naturaleza del bien que se pretende usucapir.

En efecto, parten de considerar que, en la legislación vigente, la registración del automotor suplanta la tradición, es de carácter constitutiva, y la ausencia de ese emplazamiento registral determina la mala fe objetiva del poseedor, aun cuando éste lo haya adquirido del titular o de los sucesivos adquirentes, a título oneroso, y pese a detentar una posesión pública, pacífica e ininterrumpida. Se trata de una aplicación del derecho que sólo busca la verdad formal y no la material, perjudicando así la situación patrimonial del adquirente con buena fe subjetiva.

Resulta plausible la solución dada en el sexto caso expuesto que, si bien no da una salida definitiva, abre el camino para que, mediante la aplicación analógica- ante una verdadera laguna del derecho-, se llegue a una solución dentro del propio ordenamiento normativo, y aunque no reduce los largos plazos exigidos para usucapir,- ya que diez años son demasiados dadas las características del bien-, permite avizorar no

sólo el vacío legal existente para los poseedores de buena fe de un automóvil no registrado a su nombre, sino que también ratifica la posibilidad del saneamiento a través de la prescripción adquisitiva.

Recordemos que en el sexto caso se plantea la situación en que se realiza la venta de un rodado que no pudo registrarse, por la imposibilidad de cancelar la prenda constituida sobre el bien, dado que el acreedor prendario había quebrado. Esta imposibilidad es reconocida por ambas partes, allanándose el demandado a las pretensiones del usucapiente.

El Supremo Tribunal de Jujuy, cuando los autos llegan a esta instancia, considera que es su función que prevalezca la verdad objetiva, que emana de las pruebas rendidas en autos, y que el caso debe tratarse como un supuesto de prescripción contra tabulas. Pero no aplica el art. 4016, sino que entiende que debe recurrir a la analogía y para ello invoca los conceptos de los arts. 15 y 16 del CC. (por una parte, recurrir a la analogía en caso de silencio, oscuridad e insuficiencia de la ley, y por la otra, si ni las palabras ni el espíritu de la ley permiten la resolución del caso, acudir a las leyes análogas , a la costumbre o al principio de equidad)

También se destaca que el Tribunal descarta la aplicación al caso de los arts. 4016 y 4016 bis por considerar que no son aplicables al caso que juzga, y considera entonces que, ante el vacío legal por ausencia de norma que contemple el caso, debe recurrirse a la analogía y a los principios generales del derecho, vinculados a la idea de justicia.

Destaca la diferencia entre cosa mueble y cosa mueble registrable, y manifiesta que su desvalorización por el transcurso del tiempo hace inaplicable la prescripción prevista en el art. 4016, ya que al declararse la usucapión el bien constituiría una res

nullis.

Las soluciones aplicadas en los primeros casos analizados, son contrarias a los principios generales del derecho que fundan el ordenamiento jurídico, en la medida en que colocan al comprador de un automóvil, con buena fe subjetiva y a título oneroso, en una absoluta posición de desventaja respecto a quienes adquirieron una cosa robada, hurtada o perdida, a los que-en iguales circunstancias- se les permite usucapir y sanear su título en el plazo de dos años de posesión, porque la misma se cuenta desde la inscripción registral.

Resulta entonces evidente que la justicia debe buscar soluciones que proporcionen al poseedor de este tipo de bienes, que no son robados, hurtados ni perdidos, quienes no pueden acceder al emplazamiento registral por razones que les son ajenas, una salida que sea acorde a los principios elementales de justicia y a la ultraactividad que se manifiesta en el tráfico comercial de estos bienes, en la actualidad.

Así lo ha hecho el Superior Tribunal de Justicia de Jujuy, pues pone en evidencia la laguna del derecho existente respecto de estos poseedores, y recurre entonces a la aplicación analógica de normas, permitiendo la usucapición de automotores en un plazo igual que el establecido legalmente para los buques, pese a la ausencia de inscripción registral. Y es evidente que al aplicar analógicamente la Ley de Navegación, en el que la inscripción registral de los bienes que regula es declarativa, pone en evidencia que el carácter constitutivo de la misma- en materia de automotores-, impone un rigorismo innecesario que ni siquiera favorece la seguridad jurídica, ya que la imposibilidad de consolidar el dominio en el poseedor de buena fe a título oneroso sin esa registración, impide conocer quién es el real propietario del bien en cuestión.

Debe destacarse que en el Caso 6, tanto la primera como la segunda instancia rechazaron la pretensión actora, con fundamentos similares a los otros fallos expuestos, más fue el voto en disidencia de un vocal de Cámara el que abre el camino para buscar una solución acorde con los principios generales del derecho, en cuanto a la equidad en el tratamiento de las relaciones jurídicas cuando se comprueba la buena fe subjetiva, la onerosidad de la contratación y el cumplimiento de los plazos de posesión.

La doctrina sustentada por el mencionado voto es recogida por el Superior Tribunal de la Provincia.

Prescinde así de las consideraciones relativas al carácter constitutivo del emplazamiento registral y de la determinación de la buena fe objetiva que el mismo consagra, para inclinarse- aunque no lo diga expresamente- por un régimen declarativo, propio de la ley que regula la usucapión de buques, en el que se da mérito al justo título como el proveniente del negocio jurídico que da origen a la compraventa, y la buena fe subjetiva en la realización de esas transacciones.

CAPITULO V

PROPUESTAS

CAPITULO V

PROPUESTAS

5.1. Propuesta general:

Como se ha reiterado a lo largo del presente, la existencia de normas que adjudican a la inscripción registral consecuencias propias de la tradición, y al mismo tiempo su carácter constitutivo del dominio sobre los automotores, a lo que se suma que se considera poseedor de mala fe a quien no haya realizado el emplazamiento registral del rodado, deja en una situación de irresolución los numerosos casos en que un poseedor de buena fe, adquirente a título oneroso, pueda disponer del mismo como verdadero dueño, y se le niega la posibilidad de usucapir salvo que transcurra el plazo de 20 años de posesión continua, pacífica e ininterrumpida.

Es por ello que la propuesta general del presente trabajo apunta, en primer término, a la modificación de ese carácter constitutivo o atributivo fijado por ley a la inscripción registral de los automotores.

La misma se funda en que, tal como sucede con los inmuebles, cuyo valor por lo general trasciende holgadamente al de un automotor usado, el justo título, la buena fe subjetiva y la tradición, debieran ser los elementos suficientes para acreditar el dominio sobre el bien, atribuyéndose a la inscripción registral mero carácter declarativo, que aseguraría la publicidad y la oponibilidad de la propiedad respecto de terceros.

Lo propuesto no es novedoso y menos aún inaplicable, pues como lo hemos demostrado con el análisis de la legislación vigente en Perú y Uruguay, en estos países

opera la registraci3n con car3cter declarativo sin que ello afecte la seguridad jur3dica y las transacciones.

De igual manera, en nuestro ordenamiento, veh3culos como los buques, gozan de un r3gimen que atribuye a la registraci3n car3cter declarativo.

En tal sentido, Molina Quiroga sostiene que la mayor3a de la doctrina considera que quien no tiene registrado el automotor a su nombre se presume poseedor de mala fe, m3s indica que ello se basa, exclusivamente, en que en nuestro ordenamiento jur3dico la registraci3n se considera constitutiva del derecho de propiedad sobre el automotor¹⁶.

Se destaca entonces que buscar una soluci3n jur3dica a quien compr3 un automotor y se le hizo la tradici3n pero que no inscribi3 en el Registro el respectivo instrumento, constituye un problema que no ha resuelto el nuevo C3digo Civil y Comercial, atento a que la prescripci3n que introduce es de diez a3os, excesiva para el tipo de bien del que se trata y requiere una cadena ininterrumpida de boletos de compraventa, la que en muchos casos el comprador no obtiene.

Para avalar la propuesta de modificaci3n normativa, acudiremos a la sucinta enunciaci3n de posiciones doctrinarias al respecto. As3 se ha sostenido que el comprador de un automotor es un mero tenedor y no un poseedor, dado que el car3cter constitutivo de la inscripci3n registral implica que tanto el dominio como la tradici3n operan, se transfieren y, por ende se adquieren, en ese mismo instante; en otros t3rminos, no existe tradici3n posesoria, por ser esta inscriptoria, y quien pretenda ser poseedor podr3 serlo pero, en este caso, de mala fe.

¹⁶ Molina Quiroga, Eduardo. "Usucapi3n de automotores en el proyecto de unificaci3n". Rescatado de p3g. web:<https://aldiaargentina.microjuris.com/2013/11/15/usucapion-de-automotores-en-el-proyecto-de-unificacion/>, consultada el 3/1/2017

Desde una posición absolutamente opuesta (y minoritaria), se afirma que el comprador no inscripto es un poseedor de buena fe que puede invocar en su favor el art. 4016 bis C.Civ. Pero la mayoría de la doctrina, con algunas variantes, entiende que este comprador no puede invocar la prescripción breve del 4016 bis C. Civ ni la del art.4, RJA, entre otras razones, porque este comprador-poseedor no inscripto no puede invocar buena fe. Brebbia, en cambio, considera que el comprador no inscripto a quien se le ha hecho tradición es poseedor de buena fe, pero no puede invocar a su favor el art. 4016 bis porque esta norma requiere, además de la inscripción, que se trate de cosas robadas o perdidas, ya que es una excepción al Art. 4016 del C.C y, consecuentemente, no admite aplicación analógica.

Ambas variantes traen como consecuencia, que esta persona, que es comprador-poseedor no inscripto, solo podría adquirir el dominio del automotor por prescripción adquisitiva recién a los veinte años, y en tal sentido varios fallos judiciales han entendido que esta es la única solución a la luz de las normas actualmente vigentes.

Molina Quiroga concluye en que esta solución se encuentra lejos de ser la mejor, ya que pocos vehículos justificarían implementar un proceso judicial para obtener la declaración de haber adquirido el dominio por usucapión, debiendo dejar transcurrir previamente dos décadas, cuando ya ha perdido prácticamente todo su valor económico.

Para dar solución a la situación del poseedor de un rodado no inscripto, se ha propuesto recurrir a la analogía, aplicándose el art. 162 de la Ley 20.094 que permite la usucapión de un buque a los 10 años, sin justo título ni buena fe, tal como lo vimos en el Capítulo IV punto 6.6.

Otros sostienen que debe existir una modificación legislativa que contemple la

naturaleza registral argentina en materia de automotores, dejándose sin efecto el carácter constitutivo de la inscripción.

Coincide la presente propuesta general con ésta última posición, en la medida en que la modificación de ordenamiento normativo no sólo aseguraría la posibilidad de la adquisición del dominio mediante un acto jurídico lícito, sino que, siendo la inscripción de carácter declarativo, contribuiría a la seguridad jurídica, estableciéndose normas claras al respecto, sin necesidad de recurrir a analogías que son discutidas, para lograr soluciones justas a problemas concretos.

5.2. Propuesta personal y específica.

Proyecto de ley de modificación del carácter constitutivo de la inscripción registral de automotores y disminución de los plazos de posesión para la prescripción adquisitiva.

Exposición de motivos:

Al adjudicar nuestro ordenamiento jurídico carácter constitutivo a la inscripción registral del automotor provoca un evidente perjuicio a los adquirentes de buena fe de un rodado quienes, por razones diversas que no les son imputables, se ven impedidos de efectuar esa inscripción.

Dada la cantidad y variedad de las situaciones que se plantean, el instituto de la usucapión se ve viciado de ineficacia, en la medida en que la solución que en definitiva brinda la legislación vigente es la aplicación de la prescripción veinteañeal, al cabo de cuyo plazo el vehículo carece de valor en el mercado.

Por su parte, y dado que la prescripción prevista en el Art. 1898 del C.C.C. requiere una posesión de 10 años para quienes adquieren un automotor con justo título y buena fe, aun cuando no requiere la inscripción registral, como fecha a partir de la cual se

cuenta el plazo posesorio, resulta también un término excesivo para este tipo de bienes.

Otro de los defectos que debe modificarse es el relacionado con la categorización de poseedor de mala fe de quien ha adquirido un rodado a título oneroso y que, por razones diversas,- la mayoría ajenas al propio comprador,- no puede emplazarlo registralmente.

Por ello se propone:

Texto del Proyecto:

Art. 1: Modificase el texto del art 1892 del Código Civil y Comercial el que quedará redactado en la forma que sigue:

Art. 1892: En materia de transmisión de bienes muebles, registrables o no, la tradición se hará mediante la entrega de la cosa al nuevo propietario. La inscripción de los bienes muebles registrables en el Registro respectivo tendrá carácter declarativo, otorgando la publicidad a los actos y asegurando la oponibilidad frente a terceros.

Art. 2 : Modificase el texto del art. 1893, el que quedará redactado como sigue:

Art.1893: La adquisición o transmisión de derechos reales no son oponibles a terceros interesados y de buena fe, mientras no tengan publicidad suficiente. Se considera publicidad suficiente a la inscripción registral o a la posesión, según se trate de bienes registrables o que no los son.

Art.3: Modificase el texto del art. 1895 del CCC el que quedará redactado como sigue:

Art.1895: La posesión de buena fe del subadquirente de cosas muebles sean o no registrables, que no hayan sido hurtadas o perdidas, es suficiente para adquirir derechos reales principales, excepto que el verdadero propietario pruebe que la adquisición fue de

carácter gratuito.

Art. 4: Modificase el art. 1898, el que quedará redactado como sigue:

Art.1898: La prescripción adquisitiva de los derechos reales, con justo título y buena fe, se produce sobre bienes inmuebles por la posesión durante diez años.

Si la cosa es mueble hurtada o perdida el plazo es de dos años, computados desde la inscripción cuando se trate de bienes muebles registrables.

Si la cosa es mueble no robada ni perdida, el plazo es de dos años con justo título y buena fe, y de cinco años si careciera de uno o ambos elementos.

Art. 5: Modificase el art. 1899, el que quedará redactado como sigue:

Art. 1899: En materia de bienes inmuebles, si no existe justo título o buena fe, el plazo de prescripción requiere la posesión de veinte años.

Art. 6: Quedan sin efecto los arts. Del Decreto Ley 6582/58, sus modificatorias y/o disposiciones registrales referidas al automotor, que se opongan a las modificaciones introducidas por la presente al Código Civil y Comercial.

Art. 7: De Forma

Conclusiones generales.

Luego de haber investigado la normativa vigente, la doctrina y jurisprudencia, referida a la usucapión de vehículos automotores, cabe concluir:

1.- Se ha determinado, con el cotejo de la normativa vigente, la categoría de cosa mueble registrable del automotor, como asimismo que, para que opere la transmisión de dominio, el emplazamiento registral es constitutivo del derecho de propiedad sobre el vehículo y sustituye a la tradición como modo suficiente. .

2.- Se ha demostrado que nuestro ordenamiento jurídico prevé que, la ausencia

de registraci3n del automotor, implica la mala fe objetiva del poseedor.

3.- Constituyendo la hip3tesis de este trabajo determinar si la prescripci3n adquisitiva de dominio o usucapi3n del rodado , puede catalogarse como un hecho jur3dico preclusivo, que ponga punto final a las disputas sobre el dominio de un bien, el an3lisis del ordenamiento jur3dico al respecto, permite las siguientes observaciones:

- S3lo se encuentra expresamente considerado un plazo prescriptivo breve- dos a3os-, para sanear la situaci3n de automotores hurtados o robados, inscritos en el registro respectivo por quien pretende ser su titular, cont3ndose el plazo de posesi3n desde a fecha de emplazamiento registral. Transcurridos los dos a3os desde la inscripci3n, puede repeler v3lidamente la acci3n reivindicatoria.

- El comprador de un veh3culo que no ha podido registrarse- cualquiera sea la causa- pero que no es ni hurtado ni perdido, s3lo puede usucapir cumplidos los 10 a3os de posesi3n, si lo ha recibido del titular registral o de su cesionario sucesivo, siempre que los elementos identificatorios que se prev3n en el respectivo r3gimen especial sean coincidentes.(art. 1889 CCC).

- Lo expuesto en el p3rrafo precedente, debe correlacionarse con las disposiciones del art. 1888 del CCC, en tanto expresa que si se trata de una cosa registrable, el plazo de la posesi3n 3til se computa a partir de la registraci3n del justo t3tulo.

- El interrogante que surge es: c3mo o desde cu3ndo comienza a computarse el plazo de posesi3n si el veh3culo no est3 inscripto. ¿Cede lo dispuesto en la 3ltima parte del art. 1888?

- La ley no lo dice, por lo que existe en consecuencia un vac3o normativo al

respecto, que puede impedir una resolución declarativa favorable de prescripción adquisitiva, por no poder acreditarse- mediante la inscripción registral- la fecha a partir de la cual se contabiliza el plazo de posesión útil de prescripción. En efecto, si conforme la norma, recién comienza el cómputo con la registración y ésta nunca se produjo, la posesión nunca se inicia. Esta incoherencia, determina que la estricta aplicación de la ley, desvirtúa, la posibilidad del saneamiento mediante el instituto de la prescripción adquisitiva.

- El mismo artículo agrega que si la cosa es mueble hurtada o perdida el plazo es de dos años, lo que pone en evidencia la distinta vara con que se mide a quien sí pudo registrar un bien afectado por esas situaciones, respecto de aquel que detenta la posesión del rodado adquirido al titular o a sus sucesivos transmitentes, pero que por razones ajenas a su voluntad no pudo registrarlo, situaciones que se han evidenciado en los casos judiciales analizados.

Amén de las consideraciones realizadas respecto de la posesión, surgen otros interrogantes: ¿qué sucede si un adquirente no puede acreditar la cadena ininterrumpida de cesionarios sucesivos, y posee por 10 años o más un automotor, en forma pública, pacífica, continuada, bien que adquirió a título oneroso, sin que durante todo el tiempo en que tuvo en su poder el mismo, fuera objeto de reclamo alguno por parte de un tercero que invoca su titularidad o su mejor derecho? ¿Cuál es el plazo para que la declaración de la prescripción adquisitiva incida a su favor? ¿Desde cuándo- reiteramos- se cuenta el tiempo en que transcurre esa posesión útil?

Se ha comentado en el Caso 6 del capítulo V, la aplicación por analogía de las

disposiciones de la Ley de Navegación (art. 167), y en virtud de ese fallo, buscando la verdad material y el restablecimiento de la equidad, equiparar la situación de los automotores a la de los buques, y aplicar entonces la adquisición del dominio por prescripción, transcurridos 10 años de posesión. Ese fallo quedó firme, pero cabe preguntarse si ese fallo hubiera llegado a la Corte Suprema de la Nación, ¿hubiera resistido la sentencia el embate de que el régimen de los automotores es constitutivo, y el de los buques declarativo? ¿Cómo se justificaría dejar sin efecto la norma expresa que atribuye mala fe al poseedor que no hubiera inscripto el bien?

- Lo expresado se ratifica con lo dispuesto en el art. 1903, en cuanto expresa que se presume, salvo prueba en contrario, que la posesión se inicia en la fecha del justo título, o de su registración si ésta es constitutiva.

- Otro de los aspectos que se han puesto en evidencia en el desarrollo del presente,- que refiere más a lo fáctico que a lo normativo- , es que resulta cuanto menos inequitativo, que en materia de automotores se establezcan plazos de prescripción largos. Es un bien que se desvaloriza con el paso del tiempo, tanto por los deterioros propios del uso como porque la incorporación a los rodados de nuevas tecnologías, lo que provoca que los viejos modelos se vuelvan obsoletos y que su precio se reduzca a valores viles. El poseedor no inscripto ve imposibilitada su venta, pues de hacerlo el importe a pagar por daños y perjuicios, derivado del reclamo por una transferencia que no puede realizar, ni siquiera propiciar que lo haga el titular registral pues él no lo logró, es mayor que el valor mismo que pudiera obtener de la venta.

Se reitera entonces que aún cumpliendo los recaudos del art. 1889, un automotor usado, adquirido con una antigüedad de tres o cuatro años, requiere de una posesión de

10 años, más lo que dure el proceso de usucapión. En el mejor de los casos, se lograría la sentencia declarativa en no menos de 15 años de antigüedad del bien, y su precio en plaza sería insignificante.

- La única posibilidad de que la hipótesis planteada se cumpla, requiere de una necesaria reforma legislativa, tal como la planteada en la propuesta efectuada, que modifica el carácter constitutivo del emplazamiento registral, convirtiendo al mismo en declarativo, en el que el título se perfecciona con la realización de un negocio jurídico lícito, siendo el efecto de la registración el de otorgar publicidad y oponibilidad al acto frente a terceros.

De esta forma cae también la atribución de mala fe del adquirente que no inscribió el rodado en el registro respectivo, y cede la forma de contabilizar el plazo posesorio, el que comenzaría a correr desde que el negocio jurídico oneroso se hubiera perfeccionado mediante el título que lo acredita y la tradición como modo suficiente.

Listado de bibliografía

Legislación

Código Civil Argentino

Código Civil y Comercial Argentino

Código Civil Peruano

Código Civil Uruguayo

Decreto-Ley 6582/58 (DJA E-0492)

Ley 17711/68 reforma al Código Civil Argentino

Ley N°20094/1973

Doctrina

Libros

Agost Carreño, O. (2011): *Análisis Práctico del Régimen Jurídico del Automotor* Córdoba. Ed. Advocatus.

Albaladejo, M. (2004): *La usucapión*. Madrid. España. Ed. Espasa

Arguello, L. R. (1981): *Manual de Derecho Romano. Historia e Instituciones*. (3°ed). Buenos Aires, Argentina, Editorial Astrea Desalma.

Avendaño Valdez, J.(2003): Clasificación de los bienes y transferencia de propiedad en *Código Civil Comentado*.(pp 172-173). Lima. Editorial Gaceta Jurídica.

Caramelo G, Herrera M y Picasso S. (2015): *Código Civil y Comercial Comentado*, Tomo V. (Pág. 10). Infojus.

De Ruggiero, R. (1929): *Instituciones de Derecho Civil. Volumen I'* trad. de Ramón Serrano, (4° Ed.) (pp.659). Madrid .Editorial Reus S.A.

Falze, A. (1985): *Voci di Teoría Generale del Diritto, (Voz: Efficacia Giuridica)* (pp.410-415). Milán. Italia. Giuffre Editore.

Gonzalez Barron, G. H. (1952) *Dogmática Jurídica de la Usucapión*. Lima. Perú .Jurista Editores.

González y Martínez, J. (1931) *Principios Hipotecarios*, Imp. Sáez Hermanos, Madrid, y (1948) “Estudios de Derecho Hipotecario”, Publicación del Ministerio de Justicia, Madrid

Hernández Gil, A. (1987) *Obras Completas.*” *Volumen II: La posesión* Madrid .Espasa Calpe.

Josserand, L. (1955) *Derecho Civil*. Buenos Aires. Ed. Ejea Bosch.

López de Zavalía, F. J. (1983) *Curso Introductorio al Derecho Registral*. Bs As. Ed.Zavalía.

Moisset de Espanés, L.(2004) *Publicidad Registral* Palestra Editores, Lima.

Ramírez Cruz, E. (1996) *Tratado de derechos Reales Tomo I: Posesión*. Lima. Editorial Rhodas.

Spota, A. (1968) ob. cit. Tomo I, Volumen 3(pág. 161 a165).

Ventura, G. (2013). El Régimen Registral del automotor en *Tratado de Derecho Federal y Leyes Especiales*, Dirigido por la Dra. Palacio de Caeiro. Bs As. Ed. La Ley.

Ventura G y Moisset de Espanés L., *Prescripción de la acción reivindicatoria*. L.L. Córdoba, 1986, (pp. 15-20)

Villaro, F.P. (1980) *Elementos de Derecho Registral Inmobiliario*. La Plata. Argentina. Ed. Fundación Editora Notarial.

Artículos periódicos

Bonfante, P. (1944): Instituciones del Derecho Romano en *Revista de Derecho Privado* (pp.281).Madrid.

Hernández Gil, F. (1963): Introducción al Derecho Hipotecario en *Revista de Derecho Privado* (pp.125).Madrid.

Artículos de Pág. Web

“El objeto de la relación jurídica”. Recuperado: <http://derecho.isipedia.com/primeroderecho-civil-i-1/derecho-civil-i/20-los-bienes-y-las-cosas>

Carrizalez Dávila A, Sistema Constitutivo o Sistema Declarativo de constitución de propiedad y su relevancia en los registros públicos Recuperado de: <http://miscelaneasnotarialescarrizales.blogspot.com.ar/2013/07/sistema-constitutivo-o-sistema.html>

De Berda y Beamonte, J.R. Algunas reflexiones sobre usucapión secundum y contra tábulas, a propósito de la sentencia de Tribunal Supremo Pleno, del 21 de enero de 2014.

Recuperado de: <http://idibe.org/201/04/02/algunas-reflexiones-sobre-las-usucapión-secundum-y- contra-tábulas-a-propósito-de-la-sentencia-del-tribunal-supremo-pleno-de-21-de-enero-de-2014>

Gonzales Barrón, G.H. Fecha de publicación: 01/07/2012 Recuperado: http://www.derechoycambiosocial.com/revista029/prescripcion_adquisitiva_de_dominio.pdf

Molina Quiroga, Eduardo. Usucapión de automotores en el proyecto de unificación. Recuperado de: <https://aldiaargentina.microjuris.com/2013/11/15/usucapion-de-automotores-en-el-proyecto-de-unificacion/>

Sarain, A.I. Usucapión de automotores en el nuevo Código Civil y Comercial. Colegio de Abogados y Procuradores de Salta. Recuperado de: http://www.abogadosdesalta.org.ar/noticia/usucapion-de-automotores-en-el-nuevo-codigo-civil-y-comercial#.WFA70_nhDIU

Régimen del automotor. Recuperado. web. <http://www.abogadoperu.com/codigo-civil-peru-1984-abogado-ley.php>

Jurisprudencia

Cámara Concepción del Uruguay. Sala Civil y Comercial. “Santacroce c/ Dutelli” 31/3/77

Recuperado de: www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/artusucapindeautomotores/at... . Archivo PDF, consultada el 14 de ener9 de 2017

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minerías de la Provincia de La Pampa “Godoy, Jesús Antonio Enrique C/ Lorenzatti, Carlos Horacio S/ Prescripción”, por la, Expte 5425/2013 de fecha 27/3/2014 Sistema de Consultas en Línea - Poder Judicial de L... <http://www.jusonline.gov.ar/Jurisprudencia/TextosI...> 2 de 3 17/12/16 15:10)

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Primera Circunscripción judicial de Río Negro. “Navone Cinta del Carmen c/ Colussi Hnos. S.S. Com. Ind. Y Fin s/ prescripción adquisitiva- ordinario) Expte N° 7437/2011, sentencia N° 37 de fecha 1/8/2012.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal. Sala 2.”Repetto Boerr, Guillermo Gustavo s/ Prescripción Adquisitiva”. 24/08/04.

Cámara Nacional Civil-Sala K Fonseca, Horacio Demetrio c/ Aseguradores Industriales S.A.Cía. Arg. De Seg. s/ Prescripción adquisitiva. 97/02/18 C. K0267712011.- ACUERDO 54, N° de Registro: 276

Cámara en lo Civil y Comercial Sala II de Jujuy.24/11/2009 Prescripción Adquisitiva: Gómez, Mariela Estela Itatí C/ Ulloa S.A.”. Expte B 199982-2008. y “TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE JUJUY “Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto en Expte. N° B-199982/08 (Sala II Cámara en lo Civil y Comercial) Prescripción adquisitiva: Gómez, Mariela Estela Itatí c/ Ulloa S.A.” SENTENCIA N° 7247 DE, 18 DE MAYO DE 2011

ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACION



AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	Miguel Ángel Leiva
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	18.197.475
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	Usucapión de automotores. Situación legal de los poseedores de buena fe, sin registración.
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	mal13rfc@yahoo.com.ar
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21
Datos de edición: <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de la Tesis (Marcar SI/NO) ^[1]	SI
Publicación parcial (Informar que capítulos se publicarán)	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar Fecha:

CÓRDOBA_15/05/2017 _____

Miguel Ángel Leiva

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:

_____certifica que la tesis
adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.